

Cuadernos de Trabajo

Oficina de Estudios Económicos

Impuesto al Patrimonio en Colombia: 1936 - 2004

Cecilia Rico Torres

Documento Web: 003
Noviembre de 2004



Resumen

En Colombia, el impuesto al patrimonio se ha utilizado como un tributo complementario al de renta y como generador de importantes recursos destinados a la seguridad ciudadana y al mejoramiento de las finanzas públicas, de manera alterna. El presente documento compila las diferentes posiciones teóricas en torno a la implantación de este tributo, las normas nacionales que le han regulado y el recaudo generado desde su introducción a la legislación tributaria colombiana en el año 1935, su eliminación en el año 1992 y su reciente incorporación con la Ley 863 de 2003. También se incluye la relación de algunos países donde existe actualmente este impuesto y las tarifas vigentes.

Nota Editorial

"Los Cuadernos de Trabajo son documentos preparados en la Oficina de Estudios Económicos de la DIAN, en los que se analiza el sistema tributario colombiano, desde perspectivas teóricas y prácticas, con el propósito general de aportar elementos para la evaluación y continua construcción de una mejor administración tributaria y un régimen impositivo más eficiente y equitativo.

Los puntos de vista expresados en los Cuadernos de Trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen la posición institucional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Índice	Pág.
Índice de cuadros	4
Índice de gráficos	4
Introducción	5
1. Marco teórico	6
1.1. Principales características del tributo	6
1.2. Efectos económicos del tributo	6
1.3. Clasificaciones del tributo	7
1.4. Evolución histórica del tributo	8
2. Marco jurídico del tributo	9
2.1. Ley 78 de 1935	9
2.2. Ley 45 de 1942	10
2.3. Ley 135 de 1944	10
2.4. Decreto 270 de 1953	11
2.5. Decreto 2317 de 1953	11
2.6. Ley 81 de 1960	11
2.7. Decreto 2053 de 1974	12
2.8. Ley 9 de 1983	13
2.9. Ley 84 de 1988	15
2.10. Decreto 1321 de 1989	15
2.11. Ley 6 de 1992	15
2.12. Ley 863 de 2003	15
3. Recaudo del impuesto al patrimonio	17
4. Impuesto al patrimonio en otros países	20
5. Conclusiones	20
Anexo estadístico	22
Anexo jurídico	23

Índice de Cuadros

	Pág.
Cuadro 1. Tarifas del impuesto al patrimonio en Colombia, según Ley 78 de 1935	10
Cuadro 2. Tarifas del impuesto al patrimonio en Colombia, según Ley 135 de 1935	11
Cuadro 3. Tarifas e impuesto al patrimonio en Colombia, según Ley 81 de 1960	12
Cuadro 4. Impuesto al patrimonio en Colombia, según Decreto 2053 de 1974	13
Cuadro 5. Tarifas del impuesto al patrimonio en Colombia, según Ley 9 de 1983	14
Cuadro 6. Medidas legislativas expedidas sobre el impuesto al patrimonio y su efecto recaudatorio	16
Cuadro 7. Recaudo del impuesto al patrimonio	19
Cuadro 8. Impuesto al patrimonio en algunos países	20

Índice de Gráficos

Gráfico 1. Evolución del impuesto al patrimonio 1936 – 2004 (a precios corrientes)	18
Gráfico 2. Evolución del impuesto al patrimonio 1936 – 2004 (a precios de 2004)	19

Introducción¹

La posesión de un patrimonio es una manifestación especial de capacidad de pago. Entre las potenciales funciones del Impuesto al patrimonio se cuentan las siguientes:

- Complementariedad: para gravar niveles más altos de renta
- Gravamen de capacidad tributaria adicional
- Incentivo a la mayor utilización del factor capital: tributa igualmente la riqueza productiva que la improductiva
- Función redistributiva

En Colombia, se ha utilizado como un impuesto complementario al de renta y como generador de importantes recursos destinados a la seguridad ciudadana y al mejoramiento de las finanzas públicas. El presente documento compila no sólo las diferentes posiciones teóricas en torno a la implantación del tributo, sino también las normas y el recaudo generado por este impuesto desde su introducción a la legislación tributaria colombiana en 1935 hasta la eliminación en el año 1992 y su reciente incorporación con la Ley 863 de 2003. También incluye como referente una tabla con la relación de algunos países donde existe actualmente y las tarifas vigentes.

¹ La autora agradece la colaboración de los Drs. Luz Marina Alvarez Quintero, Luis Ramiro Torres y Miguel Andrés Pinilla en la compilación de las normas jurídicas y de la serie de recaudo del impuesto al patrimonio en Colombia desde 1936 hasta la fecha.

1. Marco teórico

Los impuestos patrimoniales generalmente asumen como base de tributación, no la renta neta sino los valores patrimoniales, que pueden o no generar renta. El objetivo entonces es gravar la renta de la propiedad, que generalmente existe, y cuando no, la renta potencial que aquella es capaz de producir. Esta se constituye en una de las características de los impuestos que adoptan la **base patrimonial** en lugar de la **base renta**, esto es la sustitución de la renta efectiva, por la renta potencial, que es una legítima expresión de capacidad económica, y por lo tanto, de capacidad contributiva.

Según la doctrina tributaria, la base patrimonial no se busca ni se utiliza como equivalente de la base renta, por cuanto la sustancia patrimonial queda sujeta al impuesto aun cuando no produzca ninguna renta. Establecer como base el patrimonio no es equivalente a la base renta porque no se mide el impuesto correspondiente según la renta efectiva, sino según la renta potencial, cuya capitalización determina el valor de los bienes patrimoniales que podrían producirla con el concurso de los demás bienes de la producción.

Dini Jarach, en su libro “Finanzas Públicas y Derecho Tributario”², señala que el patrimonio no es un instrumento adecuado para lograr la imposición de la renta, ni la renta es un medio para alcanzar la imposición de los patrimonios. Esta debe considerarse como un instrumento fiscal separado. Con el impuesto al patrimonio se logra una complementación del impuesto sobre la renta y se pueden alcanzar mejor ciertas finalidades que con el impuesto sobre la renta sólo se logran imperfectamente.

El patrimonio indica la capacidad contributiva y evidencia una riqueza potencial; de suerte que un impuesto al patrimonio equivale a un impuesto sobre su renta neta virtual, pero no sobre su renta efectiva. De esta premisa básica se desprenden muchas consecuencias y caracteres peculiares del impuesto al patrimonio, como así también elementos de juicio que pueden determinar la elección de este instrumento de tributación en lugar del impuesto a la renta, o en el caso de estar al lado de éste último, en lugar de un aumento del mismo, o viceversa.

1.1. Principales características del tributo

El contribuyente que posee bienes patrimoniales totalmente improductivos - pero susceptibles de explotación - se halla inducido a explotarlos o bien a venderlos. La imposición al patrimonio, precisamente por gravar rentas virtuales y no efectivas, cumple con el **principio "productivista"**³, consistente en premiar a los contribuyentes que poseen capitales productivos y en castigar a aquellos que poseen fondos inactivos o bienes improductivos o poco productivos.

Las normas tributarias en los diferentes países gravan la renta presunta de la vivienda propia, pero no así la de automóviles, parques, yates, galerías, colecciones de arte, alhajas o moblajes. En cambio, el impuesto al patrimonio grava el valor de todos estos bienes o indirectamente su renta, supliendo las deficiencias del impuesto a la renta.

El impuesto sobre los bienes no sólo suple el impuesto a la renta, sino que también somete al impuesto los bienes de uso personal, esto es, las inversiones no productivas del contribuyente. En los países en vías de desarrollo, puede utilizarse como medio de desalentar la formación de esta clase de patrimonio y favorecer las inversiones productivas.

Una virtud adicional de la aplicación del impuesto global al patrimonio, acompañado por el impuesto progresivo a la renta es que acentúa la progresividad del sistema tributario, pues en general los patrimonios se concentran en los poseedores de rentas de los estratos medios altos y altos.

1.2. Efectos económicos del tributo

Un punto importante del análisis lo constituye los probables efectos económicos de la aplicación del impuesto al patrimonio. Si las decisiones sobre la utilización de la renta en consumo o inversión dependieran exclusivamente de los tributos que debe pagar el contribuyente, el impuesto al patrimonio favorecería el consumo y desalentaría el ahorro, ya que el impuesto aplicaría sobre la renta ahorrada y transformada en patrimonio. Sin embargo, no hay evidencia empírica de que este tipo de decisiones se adopte exclusivamente por la incidencia del impuesto. Por ejemplo, para contribuyentes de bajo nivel de renta, muy seguramente la preferencia sea el consumo, por cuanto el estrecho nivel de ahorro lo neutralizaría el impuesto. No ocurre lo mismo para contribuyentes de rentas medianas altas y altas, pues el ahorro no depende tanto del cálculo del eventual tributo, sino más bien del hecho de que sus rentas exceden sus consumos habituales.

²Edición del año 1985

³ Denominado así en la doctrina italiana.

En general, puede afirmarse que el impuesto al patrimonio difícilmente promueve una preferencia por el consumo en comparación con la adquisición de bienes durables de mayor envergadura como la vivienda, pues este tipo de bienes proporciona otros beneficios y ventajas que pueden tener mayor importancia en las decisiones individuales.

Tanto la renta como el consumo y los niveles de patrimonio de los diferentes agentes económicos son expresiones de su capacidad contributiva, capacidad que a su vez constituye la forma más apropiada de justificar la aplicación de tributos. El patrimonio es quizá la base impositiva más politizada, pues el debate acerca de la equidad derivada de sus efectos económicos está dividido. Mientras algunos analistas consideran que es injusto y regresivo y que además constituye un freno al desarrollo económico, para otros es el elemento que permite ajustar la imposición a la real capacidad de pago individual y cierra los vacíos de los impuestos sobre la renta y a las ventas.

El conocido analista Vito Tanzi sostiene que si bien en teoría los impuestos sobre la propiedad sirven a objetivos tales como generar ingresos e imprimir equidad al sistema, los resultados han sido poco satisfactorios. Tanzi considera que un gravamen sobre la riqueza neta podría ser un instrumento muy poderoso en la redistribución de la renta, pero considera que la experiencia demuestra que no cabe esperar demasiado de esta fuente de ingresos fiscales.

Para Jarach, en los países en los que el impuesto sobre la renta ocupe un lugar destacado y alcance alícuotas elevadas, la necesidad recaudatoria puede cubrirse ventajosamente, en lugar de aumentar las alícuotas del impuesto sobre la renta disminuir las deducciones por renta no imponible, se puede introducir el impuesto al patrimonio, dada su eficacia progresiva⁴, y su función productivista.

El sistema tributario puede estructurarse, entonces, adoptando un impuesto al patrimonio junto con el impuesto a la renta, para promover las inversiones productivas. Así, se mantiene una tarifa razonable de renta, al tiempo que se orienta progresivamente el sistema, teniendo en cuenta que las dificultades inherentes al descubrimiento de bienes que forman parte del patrimonio, ocultados por los contribuyentes, son iguales o menores que las que ofrece el descubrimiento de rentas de fuentes ocultas por ellos.

1.3. Clasificaciones del tributo

El impuesto al patrimonio ha sido objeto de diferentes clasificaciones, dependiendo del punto de vista del analista u organismo oficial que lo analice (ALALC, Fondo Monetario Internacional, entre otros). Sin embargo, hay que anotar que estas clasificaciones guardan semejanzas de fondo entre sí, aunque formalmente aparecen diferentes.

- **Países miembros de ALALC:** Para efectos principalmente estadísticos, de comparación y análisis, en los países miembros de la ALALC inicialmente, y posteriormente en los del Mercado Común Centroamericano, se adoptó la siguiente clasificación: los impuestos patrimoniales se clasifican en impuestos generales y especiales sobre la tenencia de patrimonios e impuestos sobre las transferencias patrimoniales onerosas y gratuitas.
- **Clasificación de Bent Hansen⁵**

Basada en la temporalidad, los impuestos patrimoniales se clasifican en (periódicos o perpetuos y ocasionales o temporales). Teniendo en cuenta los sujetos pasivos se dividen en los dirigidos a personas físicas o familias y personas jurídicas o empresas. Y teniendo en cuenta la base imponible se clasifican en generales o bienes específicos y sobre el valor bruto o neto. Según las tasas impositivas, se consideran proporcionales y progresivas.
- **Impuestos patrimoniales analíticos e impuestos sintéticos⁶**

Por impuestos analíticos se entienden los que están establecidos sobre determinadas categorías de bienes y se calculan sobre la base del valor del respectivo bien. En general, se trata de impuestos periódicos. Por su parte, los impuestos sintéticos tienen como base el valor de la totalidad de los bienes del contribuyente, siendo impuestos periódicos de naturaleza personal y generalmente de tasas impositivas progresivas.
- **Formas de imposición patrimonial puras e impuras**

Se clasifican como formas puras aquellas que serían omnicomprensivas del patrimonio, es decir, gravándose todos los bienes y computándose también todas las deudas del contribuyente.

⁴ Maurice Lauré, Tratado de Política Fiscal, págs. 203 y 204.

⁵ Bent Hansen, Informe General sobre aspectos de la imposición al patrimonio, págs. 264 y subsiguientes.

⁶ Marcelo R. Lascano, Impuesto al Patrimonio, págs. 59 y ss.

Las formas impuras serían tributos en los cuales el gravamen recaería sobre ciertas especies de propiedad o bienes o sobre la circulación a título oneroso o gratuito o sobre determinadas variaciones del valor o plusvalías de algunos bienes, derivadas de circunstancias sociales, económicas u obras públicas.

o **Otras clasificaciones**

Según Jarach, el principio de la capacidad contributiva es el fundamento del impuesto al patrimonio, que impide o dificulta la traslación, presentándose las siguientes formas de imposición patrimonial:

- 1) Imposición sobre el patrimonio.
 - a.1) Impuesto sobre el capital de las empresas.
 - a.2) Impuesto sobre los activos (Ganancia mínima presunta).
 - b.1) Impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas y sucesiones indivisas.
 - b.2) Impuesto sobre los bienes personales.
- 2) Imposición sobre la tenencia de bienes específicos.
 - a) Impuesto sobre bienes muebles.
 - b) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 3) Imposición a la transferencia patrimonial.
 - a) Imposición al enriquecimiento patrimonial a título gratuito (herencias, legados y donaciones).
 - b) Impuesto a la transferencia onerosa de bienes.

1.4. Evolución histórica del tributo

Los impuestos de emergencia o de guerra, existentes ya en la antigüedad griega y romana son considerados por importantes autores como antecedentes de las formas vigentes del impuesto al patrimonio. En aquella época, la estructura simple que tenía el patrimonio recaía más fuertemente sobre la posesión de la tierra; además se tenían en cuenta los esclavos, el ganado, muebles, joyas y dinero metálico. Las figuras tributarias anteriores al siglo XVII forman parte de la prehistoria tributaria. Aún no se habían desarrollado dos conceptos fundamentales cuales son: un sistema financiero globalmente concebido y una concepción del Estado como ente separado de sus gobernantes. De allí, que en los Estados de la antigüedad, la actividad financiera era bastante sencilla y los tributos se identificaban con las necesidades del gobernante de turno. Los gastos asimilables a las erogaciones públicas actuales se cubrían con fondos del gobernante, y este último obtenía tales ingresos principalmente de conquistas guerreras o de contribuciones de sus súbditos.

Los viejos tributos patrimoniales a partir del siglo XVIII, no bastaban para cubrir las necesidades fiscales que aumentaban continuamente y además no satisfacían la característica de una mayor justicia en el reparto de las cargas públicas. Por ello, se propone el impuesto al patrimonio común sobre sus más importantes componentes: la tierra, edificios y el capital de las empresas. Es desde esta época en que debe buscarse los antecedentes válidos de las figuras tributarias utilizadas en la actualidad.

Estados Unidos y Suiza, son los dos únicos países que mantuvieron el gravamen invariable desde el siglo XVIII hasta comienzos del siglo XX, por razones de administración fiscal. Se creía que el gravamen al patrimonio era la más sencilla y práctica medida de la capacidad contributiva; de allí que en esos países llegó a ser el gravamen más importante y, en ocasiones, el único directo. Además hay que señalar que en ambas naciones existía un fuerte arraigo al principio de igualdad ante la ley, lo que obstaculizaba la aplicación de gravámenes sobre la renta. Sólo a partir de 1913, año en el que se establece el impuesto sobre la renta en EEUU, comienza a aumentar la participación del impuesto sobre la renta en detrimento de los gravámenes al patrimonio.

Las formas modernas que adquiere el gravamen comienzan a tener preponderancia a partir de la década del 50. El impuesto ordinario anual al patrimonio de las personas físicas y el que recae sobre el capital de las empresas crecen en importancia desde aquellos años. Sin embargo, no son demasiados los países que los aplican, subsistiendo, en cambio, las formas tradicionales de la imposición parcial que recae sobre

determinados bienes, principalmente los registrables (inmuebles y automotores), que constituyen una destacada fuente de recaudación para determinados niveles de gobierno.

2. Marco jurídico del tributo

En esta sección se reseña las principales disposiciones desde la introducción del impuesto al sistema impositivo del país, su posterior eliminación a partir del año 1992 y su reimplantación temporal a partir del año gravable 2003.

2.1. Ley 78 de 1935

El artículo 21 de esta Ley estableció un impuesto anual complementario y accesorio del impuesto sobre la renta, cuya base era el patrimonio poseído dentro del país en 31 de diciembre del año gravable por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera sujeta al impuesto sobre la renta en Colombia.

Esta ley definió el patrimonio como el conjunto de derechos apreciables en dinero que tenía una persona, deduciendo el monto de sus deudas. En otras palabras, la diferencia entre sus activos y sus pasivos. Así mismo, establecía exenciones para patrimonios inferiores a \$10.000, esto es, no afectaba los patrimonios pequeños.

También contemplaba las siguientes exenciones:

- Los sueldos, salarios, jornales, emolumentos y honorarios de profesiones liberales, y en general, las rentas provenientes exclusivamente del trabajo, así como tampoco las sumas recibidas por empleados u obreros por razón de su calidad de tales y en concepto de indemnización por muerte, enfermedad o accidente de trabajo.
- Los objetos de arte y colecciones, cuyo precio de adquisición para cada objeto no excediera de doscientos pesos o para la colección completa, de dos mil pesos.
- Objetos de arte y colecciones de autores nacionales
- Muebles de uso personal y doméstico
- Las sumas recibidas por concepto de pensiones oficiales
- Los bienes de la nación, de los departamentos y de los municipios
- Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras, destinados al servicio de sus respectivas Legaciones, y los de los agentes diplomáticos extranjeros, en caso de reciprocidad de la legislación de su respectivo país.
- Los cementerios
- Los resguardos de indígenas
- Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tuvieron fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia del país. Para gozar de esta exención es preciso acompañar a la declaración de patrimonio una atestación del Superintendente de Instituciones de Utilidad Común, que compruebe la efectividad de la inversión.
- Los capitales invertidos en minas de oro, plata y platino; y
- Los capitales invertidos en predios, plantaciones, edificios y maquinarias, destinados actual y principalmente a las industrias de café y bananos.

La tarifa del impuesto al patrimonio era progresiva. Desde el 1 por mil hasta el 8 por mil para patrimonios altos, tal como se muestra en el Cuadro 1.

Cuadro 1
Tarifas del Impuesto al Patrimonio en Colombia, según Ley 78 de 1935

Intervalos de patrimonio		Tarifa
1	10,000	0
10,001	20,000	1 por mil
20,001	30,000	1.5 por mil
30,001	50,000	2 por mil
50,001	100,000	2.5 por mil
100,001	150,000	3 por mil
150,001	200,000	4 por mil
200,001	250,000	5 por mil
250,001	300,000	6 por mil
300,001	400,000	7 por mil
400,001	en adelante	8 por mil

El patrimonio consistente en extensiones continuas, que excedía de dos mil (2.000) hectáreas, sin pasar de tres mil (3.000) que no estuvieran cultivadas, tendrían un recargo del ciento por ciento (100 por 100) sobre el impuesto que correspondiera.

2.2. Ley 45 de 1942

Esta ley estableció un recargo del cincuenta por ciento (50%) en las liquidaciones del impuesto al patrimonio para los años 1942 y 1943. Dicho recargo se liquidaba teniendo como base las tarifas establecidas en la Ley 78 de 1935, exceptuando del recargo los primeros cien pesos (\$100,00) de toda liquidación.

Así mismo, determinó que si los contribuyentes pagaban el impuesto al patrimonio con el mencionado recargo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la Administración de Hacienda Nacional respectiva les informara o notificara su liquidación, tenían derecho a recibir Bonos de la Defensa Económica Nacional por una suma igual a la que habían pagado por concepto del recargo que se establece en ese artículo de la ley.

2.3. Ley 135 de 1944

Esta Ley modificó las tarifas de la Ley 78 de 1935, extendiéndolas del 8 hasta el 11 por mil, tal y como se especifica en la Cuadro 2.

También estableció una sanción por inexactitud en la declaración del patrimonio o de la renta, consistente en un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del impuesto.

Cuadro 2
Tarifas del Impuesto al Patrimonio en Colombia, según Ley 135 de 1944

Intervalos de patrimonio		Tarifa
1	20,000	0
20,001	30,000	1 por mil
30,001	40,000	1.5 por mil
40,001	50,000	2 por mil
50,001	100,000	2.5 por mil
100,001	150,000	3 por mil
150,001	200,000	4 por mil
200,001	250,000	5 por mil
250,001	300,000	6 por mil
300,001	400,000	7 por mil
400,001	600,000	8 por mil
600,001	800,000	9 por mil
800,001	1,000,000	10 por mil
1,000,001	en adelante	11 por mil

2.4. Decreto 270 de 1953

Señaló que cuando se debiera presentar declaraciones por fracciones de año para la liquidación del impuesto complementario sobre el patrimonio, se aplicaría integralmente la tarifa de dicho gravamen al patrimonio denunciado, pero el resultado se prorratearía dividiéndolo por 12 y multiplicándolo por el número de meses o fracción de mes que comprendía la declaración.

2.5. Decreto 2317 de 1953

Definió que las acciones, los derechos o el interés social en compañías de cualquier naturaleza, constituirían patrimonio gravable para los socios. También estipuló que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de los inmuebles declarados, los avalúos catastrales que no hubieran sido revisados desde 1950, se incrementarían automáticamente en un 10% por cada año transcurrido a partir de aquel en que se hubiera efectuado el avalúo vigente y hasta el de 1950, inclusive, sin que el aumento automático pudiera pasar en ningún caso del 100% del avalúo primitivo.

2.6. Ley 81 de 1960

Esta Ley estableció los bienes sobre los cuales no recaía el impuesto al patrimonio:

- o Bienes improductivos por absoluta incapacidad jurídica o física no atribuible al contribuyente (ejemplo: períodos de prospección o instalación de empresas).
- o Bienes del contribuyente de los cuales no obtenía renta gravable u obteniéndola, el valor de dicha renta eran inferiores al del impuesto correspondiente. En este último caso, el impuesto quedaba limitado al monto de la renta obtenida.
- o Los bienes originados en capitalización de sueldos, jornales, honorarios y, en general, de rentas provenientes exclusivamente del trabajo o de cantidades recibidas por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedad o accidente de trabajo o de bonificaciones reconocidas a los trabajadores.
- o Los objetos de arte y colecciones de fabricación o de autores extranjeros, cuyo precio de adquisición para cada objeto no excediera de \$1.000.00 o para la colección completa de \$ 10.000.00. Si el valor era superior a estas cifras, se gravaba el exceso.
- o Los objetos de arte o colecciones de fabricación o de autores nacionales.

- Los muebles de uso personal o doméstico, salvo las joyas en cuanto su valor comercial total excediera de diez mil pesos (\$ 10.000.00).
- Los bienes pertenecientes a personas que no fueran gravables con el impuesto sobre la renta o los que produjeran rentas exentas del gravamen, salvo cuando la ley que concediera la exención, excluyera expresamente el impuesto complementario.
- Los cementerios públicos o privados, bóvedas y mausoleos
- Los Resguardos Indígenas.
- Los primeros \$ 20.000.00 invertidos en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, siempre que la renta líquida del contribuyente no excediera de \$ 48.000.00.
- Los primeros \$ 20.000.00 de los patrimonios líquidos gravables que no excedieran de \$ 200.000.00.
- Los derechos patrimoniales de los asociados en corporaciones, asociaciones o fundaciones que no persiguieran fines de lucro.
- Los derechos patrimoniales de los asociados en corporaciones, asociaciones o fundaciones que no persiguieran fines de lucro.
- Los patrimonios invertidos en minas de oro, plata y platino
- Los demás bienes exentos en virtud de leyes especiales.

La **tarifa** del impuesto al patrimonio iba del 1 por mil hasta el 15 por mil de acuerdo con el nivel de patrimonio. Ver Cuadro 3.

Cuadro 3

Tarifas e Impuesto al Patrimonio en Colombia, según Ley 81 de 1960

Tasas gravables	Fracciones gravables	Patrimonio Fracciones	Gravamen	Gravamen Total
1 por mil	sobre los 20.000.00 iniciales	20,000	20.00	20.00
2 por mil	sobre los 20.000.00 siguientes hasta	40,000	40.00	60.00
3 por mil	sobre los 20.000.00 siguientes hasta	60,000	60.00	120.00
4 por mil	sobre los 20.000.00 siguientes hasta	80,000	80.00	200.00
5 por mil	sobre los 20.000.00 siguientes hasta	100,000	100.00	300.00
6 por mil	sobre los 100.000.00 siguientes hasta	200,000	600.00	900.00
7 por mil	sobre los 100.000.00 siguientes hasta	300,000	700.00	1,600.00
9 por mil	sobre los 100.000.00 siguientes hasta	400,000	900.00	2,500.00
11 por mil	sobre los 200.000.00 siguientes hasta	600,000	2,200.00	4,700.00
13 por mil	sobre los 200.000.00 siguientes hasta	800,000	2,600.00	7,300.00
15 por mil	sobre el patrimonio que exceda de	800,000		

2.7. Decreto 2053 de 1974

Los cambios principales en el impuesto complementario al patrimonio neto de las personas naturales que introdujo este decreto, incluyeron la definición de sujetos pasivos del impuesto, de la base y la revisión de la tabla de tarifas, así como la eliminación de casi todas las exenciones vigentes. Este Decreto definió en su artículo 1 que el impuesto al patrimonio era un impuesto complementario del impuesto de renta de las personas naturales. Para los demás contribuyentes no había impuesto al patrimonio.

La tarifa continuó siendo progresiva y se aplicaba al patrimonio líquido gravable desde el 6 por mil hasta el 20 por mil. Ver Cuadro 4.

Cuadro 4				
Impuesto al Patrimonio en Colombia, según Decreto 2053 de 1974				
Patrimonio líquido gravable			Impuesto	
1	a	80,000	No hay impuesto	
80,001	a	160,000	\$ 0 +6 por mil del exceso sobre	80,000
160,001	a	240,000	\$ 480 +7 por mil del exceso sobre	160,000
240,001	a	320,000	\$ 1.040 +8 por mil del exceso sobre	240,000
320,001	a	400,000	\$1.680 +9 por mil del exceso sobre	320,000
400,001	a	480,000	\$ 2.400 +10 por mil del exceso sobre	400,000
480,001	a	560,000	\$ 3.200 +11 por mil del exceso sobre	480,000
560,001	a	640,000	\$ 4.080 +12 por mil del exceso sobre	560,000
640,001	a	720,000	\$ 5.040 +13 por mil del exceso sobre	640,000
720,001	a	800,000	\$ 6.080 +14 por mil del exceso sobre	720,000
800,001	a	900,000	\$ 7.200 +15 por mil del exceso sobre	800,000
900,001	a	1,000,000	\$ 8.700 +16 por mil del exceso sobre	900,000
1,000,001	a	1,500,000	\$ 10.300 +17 por mil del exceso sobre	1,000,000
1,500,001	a	2,000,000	\$ 18.800 +18 por mil del exceso sobre	1,500,000
2,000,001	a	2,500,000	\$ 27.800 +19 por mil del exceso sobre	2,000,000
2,500,001		y más	\$ 37.300 +20 por mil del exceso sobre	2,500,000

2.8. Ley 9 de 1983

Esta Ley modificó el artículo 128 del Decreto 2053 de 1974. Redujo las tarifas del impuesto al patrimonio y estableció que para liquidar el impuesto, el contribuyente debía considerar la tarifa promedio del intervalo, que iba del 0.93 por mil hasta el 18 por mil. Ver Cuadro 5.

Cuadro 5				
Tarifas del Impuesto al Patrimonio en Colombia, según Ley 9 de 1983				
Intervalos de Patrimonio Líquido Gravable			Impuesto	Tarifa promedio del intervalo
1	a	100,000	0	0.00
100,001	a	200,000	0	0.00
200,001	a	300,000	0	0.00
300,001	a	400,000	0	0.00
400,001	a	500,000	421	0.93
500,001	a	600,000	1,021	1.86
600,001	a	700,000	1,621	2.49
700,001	a	800,000	2,259	3.01
800,001	a	900,000	2,969	3.49
900,001	a	1,000,000	3,669	3.86
1,000,001	a	1,100,000	4,369	4.16
1,100,001	a	1,200,000	5,059	4.40
1,200,001	a	1,300,000	5,841	4.67
1,300,001	a	1,400,000	6,671	4.94
1,400,001	a	1,500,000	7,501	5.17
1,500,001	a	1,600,000	8,331	5.37
1,600,001	a	1,700,000	9,161	5.55
1,700,001	a	1,800,000	10,097	5.77
1,800,001	a	1,900,000	11,047	5.97
1,900,001	a	2,000,000	11,997	6.15
.
.
.
50,000,000	a	50,100,000	899,680	17.98
50,100,001	a	50,200,000	901,580	17.98
.
.
50,900,000	a	51,000,000	916,780	17.99
51,000,001	a	51,100,000	918,680	18.00
51,100,001	a	51,200,000	920,580	18.00
51,200,001		En adelante	920,580	Más 18 por mil del exceso de \$51.200.000

La Ley 9 de 1983, definió qué se entendía por tarifa promedio del intervalo en los siguientes términos “Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo”.

Así mismo, estableció que los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento 100% del incremento porcentual del

índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1° de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior. Y que antes del 1° de agosto del respectivo año gravable, el gobierno determinaría por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en ese artículo y los artículos segundo y tercero de la Ley 19 de 1976.

También dio facultades al gobierno para determinar el procedimiento de ajustes de los valores expresados en las tablas del impuesto sobre la renta y patrimonio. Señaló, además, que podrían agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta líquida gravable y patrimonio líquido gravable, respetándose los límites tarifarios señalados en esta Ley.

2.9. Ley 84 de 1988

Facultó al Presidente de la República para eliminar el impuesto al patrimonio o reducir sus tarifas, motivando dichas facultades en la necesidad de armonizar la carga tributaria de los contribuyentes. En aplicación del artículo 76 (ordinal 12) de la Constitución Política, le otorgó facultades extraordinarias al Presidente por término de seis (6) meses, contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, para eliminar el impuesto complementario de patrimonio o reducir las tarifas del mismo.

2.10. Decreto 1321 de 1989

En su artículo 1 adicionó el artículo 297 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable de 1989 eliminase el impuesto al patrimonio sobre los primeros diez millones de pesos (\$10.000.000) del valor patrimonial neto que correspondan a la casa o apartamento de habitación del contribuyente”.

Por su parte el artículo 2 del mismo Decreto 1321 de 1989, adicionó el artículo 294 del estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“ A partir del año gravable en que entren en aplicación los ajustes integrales por inflación a los estados financieros a que se refieren los capítulos II y V del título V del libro I del Estatuto Tributario, eliminase para todos los contribuyentes el impuesto al patrimonio.”

2.11. Ley 6 de 1992

En su artículo 140 derogó los artículos 288 al 298 del Estatuto Tributario relativos al Impuesto al patrimonio.

2.12. Ley 863 de 2003

El gobierno nacional por medio de la Ley 863 de 2003 creó el impuesto al patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006. Este impuesto lo pagarán las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta que para el primero de enero de cada año gravable posean un patrimonio líquido superior a 3.000.000.000 (valor año base 2003). No será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

✍ Base gravable

La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente al 1° de enero de cada año gravable, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros \$200.000.000 (valor año base 2003) del valor de la casa o apartamento de habitación.

✍ Tarifa

La tarifa del impuesto al patrimonio es del cero punto tres por ciento (0.3%) de la base gravable establecida de conformidad con el procedimiento antes descrito.

✍ Entidades no sujetas al Impuesto al patrimonio

No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

✍ **Formas y plazos para el pago**

El pago del impuesto podrá realizarse en efectivo, cheque, tarjeta de crédito, débitos por abonos en cuenta o por cualquier otro sistema de pago ofrecido por las entidades financieras autorizadas para recaudar, pero en ningún caso podrá ser compensado con otros impuestos. Para el año gravable 2004, los plazos son los siguientes:

Primera cuota	Segunda cuota
28 de mayo de 2004.	24 de septiembre de 2004

A manera de resumen, enseguida se presenta en el Cuadro 6 un recuento de las principales normas sobre el impuesto al patrimonio en Colombia, así como el recaudo generada para cada una de ellas.

Cuadro 6
Medidas Legislativas Expedidas sobre el Impuesto al Patrimonio en Colombia y su Efecto Recaudatorio

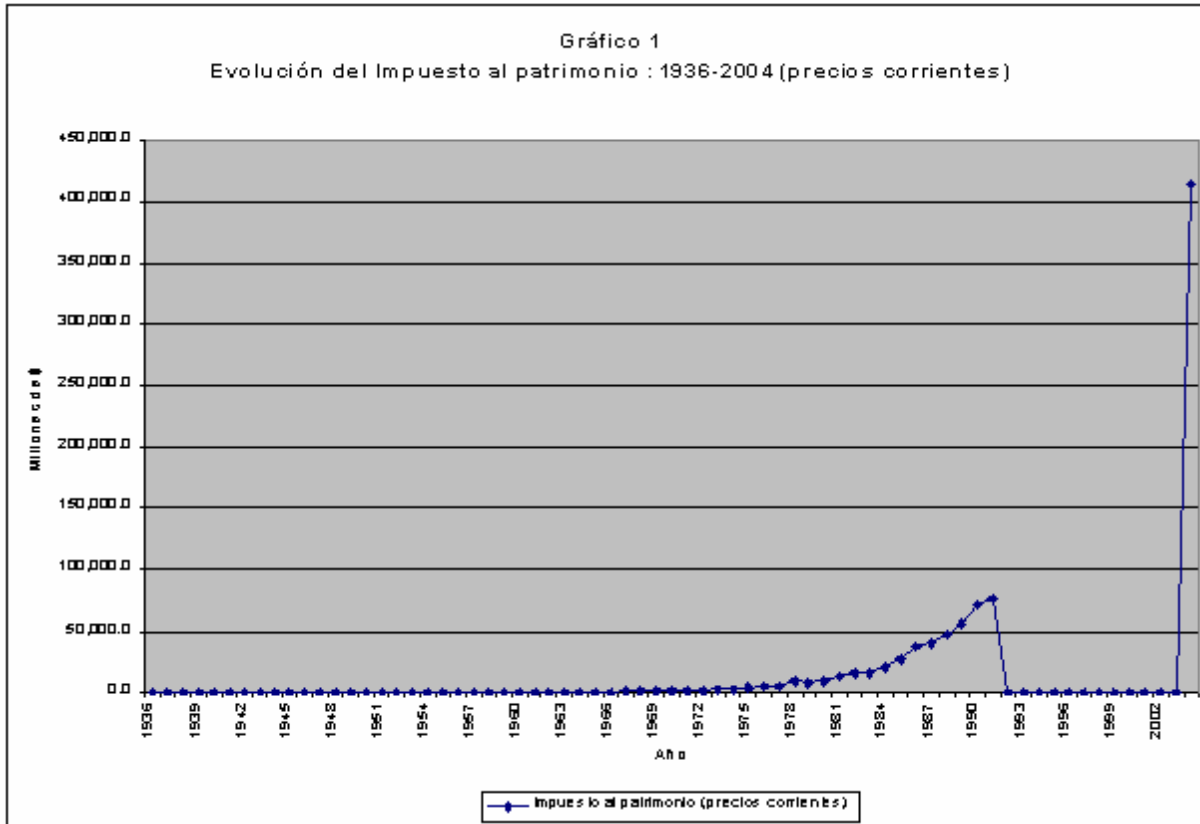
Norma	Año de expedición	Concepto	Recaudo (a precios de 2004).Millones de \$
Ley 78	1935	Se estableció el impuesto al patrimonio complementario y accesorio del impuesto de renta, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas. La tarifa del impuesto al patrimonio era progresiva. Desde el 1 por mil hasta el 8 por mil para patrimonios altos.	\$ 432.214,2
Ley 45	1942	Se estableció un recargo del 50% en las liquidaciones del impuesto al patrimonio de los años 1942 y 1943 si los contribuyentes pagaban el impuesto al patrimonio con el mencionado recargo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la Administración de Hacienda Nacional respectiva les informe o notifique su liquidación, tenían derecho a recibir Bonos de la Defensa Económica Nacional por una suma igual a la que hayan pagado por concepto del recargo.	\$ 107.220,0
Ley 135	1944	Esta Ley modifica las tarifas de la Ley 78 de 1935, extendiéndolas del 8 hasta el 11 por mil. También establece una sanción por inexactitud en la declaración del patrimonio o de la renta, consistente en un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del impuesto.	\$ 927.383,6
Decreto 0270	1953	Este Decreto establece que para el caso de presentación de declaración por fracción de año, para la liquidación del impuesto al patrimonio, se aplica la tarifa total y el resultado obtenido se prorratea dividiendo por doce y multiplicando por el número de meses que corresponda la declaración.	\$ 1.653.125,6
Decreto 2317	1953	Señala que las acciones, los derechos, o el interés social en compañías de cualquier naturaleza, son patrimonio gravable para los socios. También que para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio de los inmuebles declarados, los avalúos catastrales que no hayan sido revisados desde 1950, se incrementan automáticamente en un 10% por cada año transcurrido a partir de aquel en que se haya efectuado el avalúo vigente y hasta el de 1950, inclusive, sin que el aumento automático pueda pasar en ningún caso del 100% del avalúo primitivo.	\$ 1.653.125,6
Ley 81	1960	Esta Ley señala los bienes sobre los cuales no recae el impuesto al patrimonio. En cuanto a la tarifa ésta va del 1 por mil hasta el 15 por mil de acuerdo con el nivel de patrimonio.	\$ 5.972.005,3

Decreto 2053	1974	Este Decreto define los sujetos pasivos del impuesto, la base y la tabla de tarifas, también señala que el impuesto al patrimonio es un impuesto complementario al impuesto de renta de las personas naturales, para los demás contribuyentes no hay impuesto al patrimonio. La tarifa continúa siendo progresiva, se aplica al patrimonio líquido y va del 6 por mil hasta el 20 por mil.	\$ 5.618.600,4
Ley 9	1983	Esta Ley redujo las tarifas del impuesto al patrimonio y estableció que para liquidar el impuesto, se debía considerar la tarifa promedio del intervalo, que iba del 0.93 por mil hasta el 18 por mil.	\$ 3.098.855,0
Ley 84	1988	Facultó al Presidente de la República para eliminar el impuesto al patrimonio, o reducir sus tarifas motivando dichas facultades en la necesidad de armonizar la carga tributaria de los contribuyentes.	\$ 577.030,0
Decreto 1321	1989	Con motivo de las facultades otorgadas al Presidente, mediante éste decreto se elimina el impuesto al patrimonio sobre los primeros diez millones de pesos (\$10.000.000) del valor patrimonial neto que correspondan a la casa o apartamento de habitación del contribuyente, también señala que A partir del año gravable en que entren en aplicación los ajustes integrales por inflación a los estados financieros se elimina para todos los contribuyentes el impuesto al patrimonio.	\$ 1.506.698,0
Ley 6	1992	En su artículo 140 deroga los artículos 288 al 298 del Estatuto Tributario relativos al Impuesto al patrimonio.	
Ley 863	2003	Por medio de la ley 863 de 2003 se creó el impuesto al patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006. Este impuesto lo pagarán las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto de renta que para el primero de enero de cada año gravable posean un patrimonio líquido superior a 3.000.000.000 (valor año base 2003). No será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.	\$ 415.180,0

3. Recaudo del impuesto al patrimonio en Colombia

Con el propósito de disponer de una serie de recaudo del impuesto al patrimonio desde su incorporación en la legislación tributaria colombiana en 1945, se indagaron los montos recaudados desde entonces, utilizando como principales fuentes de información los Informes Financieros de la Contraloría General de la República, los Informes de Recaudo de la Dirección de Impuestos Nacionales y la información de las declaraciones tributarias de renta⁷. Ver Gráfico 1.

⁷ Para algunos años, no se tiene el dato desagregado, de modo que se estimó un valor a partir de la información de recaudo del impuesto sobre la renta y de las participaciones históricas registradas.

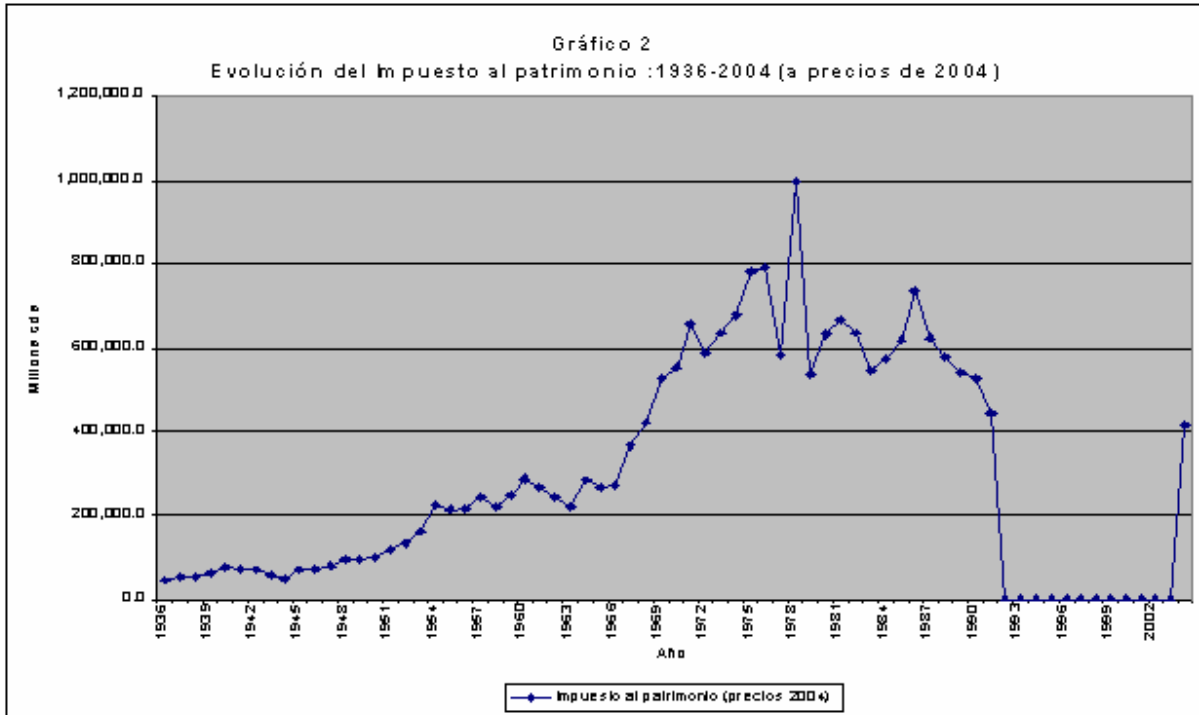


Desde su aplicación en el año 1936, el recaudo del Impuesto al patrimonio representó en promedio el 20% del Impuesto sobre la renta y complementarios⁸. A partir del año 1984 empieza a perder participación paulatinamente hasta llegar a significar sólo el 5.45% en el año gravable 1991, último año en el que estuvo vigente. En 2004, primer año en el que se aplica de nuevo este impuesto, reincorporado en forma temporal con la Ley 863 de 2003, su participación estará alrededor del 2.7% del Impuesto sobre la Renta.

Actualizar la serie de recaudo del impuesto al patrimonio permite evaluar con mayor precisión los incrementos reales del mismo y los valores arbitrados durante su vigencia, según las disposiciones legales existentes.

La gráfica 2 muestra que el mayor nivel de recaudo se alcanza en el año 1978, cuando el tributo alcanza a precios del año 2004, un valor cercano a \$1 billón; le sigue el año 1976 con \$ 790 mil millones y el año 1986 con \$ 736 mil millones.

⁸ Incluye además de las cuotas del impuesto sobre la renta determinadas en la declaración tributaria de renta, las sumas pagadas por concepto de retención en la fuente.



Trece (13) años después de haberse eliminado el Impuesto al Patrimonio, se volvió a fijar por tres años (2004 a 2006) a una tarifa del 0.3% sobre el patrimonio líquido poseído el 1 de enero de cada año, cuyo monto supere los \$3.000 millones. Este nuevo impuesto es similar en su concepción al Impuesto de Seguridad Democrática que gravó por una sola vez al 1.2% los patrimonios líquidos a 31 de agosto de 2002. Las cifras disponibles a la fecha, indican que el recaudo obtenido en el primer año de aplicación llegó a \$ 415 mil millones, cifra muy cercana al valor recaudado en el año 1991 a precios del año 2004 (\$ 443 mil millones), antes de la eliminación establecida a partir del año gravable 2002.

Desde el año 1936 hasta el 2004, el recaudo del impuesto al patrimonio a precios del año 2004 alcanza \$ 20.3 billones, correspondiendo la mayor proporción (29.4%) al período de aplicación de la Ley 81 de 1960 (de 1961 a 1974); le sigue el período 1975 a 1982 cuyos recaudos representan el 27.7% y corresponden a la vigencia del Decreto 2053 de 1974; en el período 1983 a 1987 rige la Ley 9 de 1983, período en el que se recauda el 15.3% del total de ingresos a la fecha. Ver Cuadro 7.

Cuadro 7
Recaudo del Impuesto al Patrimonio

(millones de \$)

Disposición legal	Período	Recaudo (a precios corrientes)	Recaudo (a precios de 2004)	Part. % (a precios de 2004)
Ley 78 de 1935	1936-1942	33.2	432,214.2	2.1%
Ley 45 de 1942	1943-1944	13.5	107,220.0	0.5%
Ley 135 de 1944	1943-1945	303.5	927,383.6	4.6%
Decretos 0270 y 2317 de 1953		1,014.1	1,653,125.6	8.1%
Ley 81 de 1960		13,989.3	5,972,005.3	29.4%
Dto. 2053 de 1974		70,485.1	5,618,600.4	27.7%
Ley 9 de 1983		140,163.7	3,098,855.0	15.3%
Ley 84 de 1988		47,247.7	577,030.0	2.8%
Dto. 1321 de 1989		204,181.5	1,506,698.0	7.4%
Ley 863 de 2003		415,180.0	415,180.0	2.0%
Total		892,611.8	20,308,312.1	100.0%

Fuente: Informes Financieros Contraloría General de la República, Informes de recaudo Dian
Declaraciones tributarias de Renta. Cálculos: División de Estadística. Actualización con IPC.

4. Impuesto al Patrimonio en otros países

El impuesto al patrimonio funciona en algunos países como un impuesto complementario al de renta. En Argentina, alcanza un nivel importante de recaudo (US\$ 2.593 millones), mientras que en Ecuador la recaudación es baja (sólo US\$ 0.4 millones). Las tarifas oscilan entre el 0.2% y el 3.7%, correspondiendo la tasa más alta a Uruguay. Ver Cuadro 8.

Cuadro 8.

IMPUESTO AL PATRIMONIO EN ALGUNOS PAISES			
PAÍS	LEGISLACIÓN	BASE GRAVABLE	TARIFA DEL IMPUESTO
ECUADOR	Ley de Reforma a Finanzas Públicas. Título 1 capítulo 5. Impto. Al Patrimonio sociedades	Únicamente para 1999, se establece como base el patrimonio de las sociedades al 31 de diciembre del año anterior al de pago. El patrimonio se obtiene de restar los pasivos totales de los activos totales.	1% del patrimonio, pero en ningún caso inferior al uno por mil del total de los activos a 31 de dic. del año anterior.
ARGENTINA	Nace con la Ley 23996 de 1991 bajo el nombre impuesto sobre los bienes personales. Fue reformado en 1995.	Patrimonio Bruto de las personas físicas.	Se redujo del 1% entre 1991 y 1994, a 0,5% a partir de 1995.
URUGUAY		Patrimonio Neto. El patrimonio comprende los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país y se excluyen los bienes situados fuera del país. Las tasas del impuesto se aplican por escalonamientos progresivos sobre el patrimonio gravado.	Oscila entre el 0,7% y el 3.7% sobre el valor del patrimonio neto de personas naturales. En sociedades la tarifa es del 2%.
ESPAÑA	Nace con la Ley 50 de 1977 14 de noviembre. Se modifica con la Ley 19 de 1991.	Patrimonio Neto ^{1/} . Desde el año 2000, quedan obligados los contribuyentes cuyo patrimonio neto resulte superior a 108.182,18 euros, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos resulte superior a 601.012,10 euros.	Cuota Integra del impuesto** / Base liquidable* (euros). La tarifa es progresiva y puede ir desde 0,2% hasta el 2%.

n.d.: no disponible

1/: Se entiende como patrimonio neto a la diferencia entre los bienes y derechos menos los gravámenes y las cargas que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales.

*: La base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio es el resultado de restar a la base imponible la cuantía determinada por la Ley en concepto de mínimo exento (qué coincide con la cuantía que exime de declarar) y que, salvo que la Comunidad Autónoma en la que fuera residente el contribuyente hubiese regulado otra cuantía, actualmente está cifrado en **108.182,18**.

** : Para hallar la cuota íntegra del Impuesto se debe aplicar a la base liquidable del Impuesto los tipos de gravamen que se recogen en la siguiente escala.

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo %
0,00	0,00	187.129,45	0,2
187.129,45	334,25	187.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,75	0,9
1.336.999,01	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.999,03	71.362,33	5.347.999,03	2,1
10.695.999,06	183.670,29	En adelante	2,5

Fuente: Ciat, legislación tributaria de algunos países

5. Conclusiones

- o El impuesto encuentra su fundamento inmediato en el principio de la propiedad privada, pues resultaría un contrasentido aplicarlo allí donde este derecho no se reconoce o donde las limitaciones son tan estrictas que terminan por desvirtuarlo.
- o Los diferentes analistas que abogan por la instauración del impuesto al patrimonio utilizan como uno de los principales fundamentos el que constituye una fuente de equidad en el sistema tributario, así como un instrumento de política fiscal tendiente a reforzar la progresividad en el sistema tributario y la redistribución del ingreso.
- o La posesión de un patrimonio es una manifestación especial de capacidad de pago. Entre las potenciales funciones del Impuesto al patrimonio se cuentan las siguientes: a) Complementariedad para gravar niveles más altos de renta; b) Gravamen de capacidad tributaria adicional; c) Incentivo a la mayor utilización del factor capital (tributa igualmente la riqueza productiva que la improductiva) y d) función redistributiva.

- La progresividad de un sistema tributario no depende sólo del impuesto sobre la renta. Cuando las tasas de este gravamen son muy elevadas, más allá de ciertos límites, las alícuotas marginales incitan a la evasión y brindan escasa recaudación. El impuesto al patrimonio al hacer posible la reducción de las tasas marginales del impuesto sobre la renta permite una progresividad general de la estructura tributaria superior a la que brinda el impuesto sobre la renta considerado aisladamente.
- El patrimonio no es un instrumento adecuado para lograr la imposición de la renta, ni la renta es un medio para alcanzar la imposición de los patrimonios. Esta debe considerarse como un instrumento de política fiscal separado. Con el impuesto al patrimonio se logra una complementación del impuesto sobre la renta y se pueden alcanzar mejor ciertas finalidades de progresividad, que con el impuesto sobre la renta sólo se logran imperfectamente.
- La imposición al patrimonio, precisamente por gravar rentas virtuales y no efectivas, cumple con el principio productivista, consistente en premiar a los contribuyentes que poseen capitales productivos y en castigar a aquellos que poseen fondos inactivos o bienes improductivos o poco productivos.
- En los países en vías de desarrollo, puede utilizarse como medio para desalentar la formación de patrimonio improductivo y favorecer las inversiones productivas.
- El sistema tributario puede estructurarse, adoptando un impuesto al patrimonio junto con el impuesto sobre la renta, para promover inversiones productivas. Así, se mantiene una tarifa razonable de renta, al tiempo que se orienta progresivamente el sistema.
- Las dificultades inherentes al descubrimiento de bienes que forman parte del patrimonio, ocultados por los contribuyentes son iguales o menores que las que ofrece el descubrimiento de rentas de fuentes ocultas por ellos.
- En Colombia, el impuesto al patrimonio se ha utilizado como un impuesto complementario al de renta y como generador de importantes recursos destinados a la seguridad ciudadana y al mejoramiento de las finanzas públicas.
- El impuesto al patrimonio funciona en algunos países como un impuesto complementario al de renta. Sin embargo, no son demasiados los países que lo aplican, subsistiendo, en cambio, las formas tradicionales de la imposición parcial que recae sobre determinados bienes, principalmente los registrables (inmuebles y automotores), que constituyen una destacada fuente de recaudación para determinados niveles de gobierno. En Argentina, alcanza un nivel importante de recaudo (US\$ 2.593 millones), mientras que en Ecuador la recaudación es baja (sólo US\$ 0.4 millones). Las tarifas oscilan entre el 0.2% y el 3.7%, correspondiendo la tasa más alta a Uruguay.
- En Colombia, el recaudo del impuesto al patrimonio desde su aplicación en el año 1936, representó en promedio el 20% del Impuesto de renta y complementarios. A partir del año 1984 empieza a perder participación paulatinamente hasta llegar a significar sólo el 5.45% en el año gravable 1991, último año en el que estuvo vigente. En 2004, primer año en el que aplica el impuesto reincorporado en forma temporal con la Ley 863 de 2003, su participación estará alrededor del 2.7% del Impuesto de Renta.

Anexo Estadístico: Recaudo del Impuesto al Patrimonio en Colombia 1936 - 2004

Anexo Estadístico							
Recaudo del Impuesto al Patrimonio ¹							
(cifras en millones de \$)							
Año	Impuesto al patrimonio (precios corrientes)	Var. %	Tasa de inflación	Impuesto de renta y complementarios ²	Part. % Impto. Patrimonio (Impto. Patrimonio/Impuesto Renta y C.)	Impuesto de patrimonio ² (a precios de 2004)	Var. % real ³ (a precios de 2004)
1936	3.1			12.9	23.80%	45,389.3	
1937	3.8	22.40%	5.88%	15.5	24.26%	52,502.4	15.67%
1938	4.1	7.71%	5.56%	18.2	22.25%	53,575.4	2.04%
1939	4.6	12.59%	0.00%	19.3	23.63%	60,321.9	12.59%
1940	5.5	21.49%	-5.26%	21.9	25.30%	77,357.3	28.24%
1941	5.9	6.14%	11.11%	22.2	26.49%	73,894.4	-4.48%
1942	6.3	7.65%	15.00%	27.5	23.02%	89,173.5	-6.39%
1943	6.8	6.95%	26.09%	33.6	20.15%	58,675.2	-15.18%
1944	6.8	-0.15%	20.69%	38.5	17.56%	48,544.8	-17.27%
1945	10.6	56.51%	8.57%	58.6	18.05%	69,978.7	44.15%
1946	13.9	31.47%	23.68%	77.8	17.88%	74,386.4	6.30%
1947	17.6	26.77%	17.02%	114.2	15.44%	80,582.1	8.33%
1948	24.2	37.08%	18.18%	126.6	19.09%	93,470.6	15.99%
1949	29.1	20.41%	18.46%	160.3	18.16%	95,010.0	1.65%
1950	37.1	27.62%	20.78%	211.0	17.60%	100,390.2	5.66%
1951	44.9	20.76%	2.15%	257.6	17.42%	118,680.9	18.22%
1952	54.3	21.15%	7.37%	299.0	18.18%	133,920.0	12.84%
1953	71.7	31.98%	9.80%	308.2	23.27%	160,964.6	20.19%
1954	105.5	47.15%	4.46%	414.9	25.44%	226,735.6	40.86%
1955	101.9	-3.49%	2.03%	500.3	20.36%	214,462.5	-5.41%
1956	111.1	9.06%	7.91%	545.6	20.36%	216,752.7	1.07%
1957	150.8	35.73%	20.69%	553.5	27.24%	243,764.3	12.46%
1958	145.9	-3.26%	7.98%	716.4	20.36%	218,387.1	-10.41%
1959	177.9	21.93%	7.81%	878.6	20.24%	246,995.6	13.10%
1960	221.1	24.32%	7.35%	1,032.7	21.41%	286,027.8	15.00%
1961	216.6	-2.02%	5.74%	1,058.3	20.47%	265,025.7	-7.34%
1962	213.3	-1.56%	6.30%	1,112.3	19.17%	245,417.1	-7.40%
1963	256.2	20.15%	33.60%	1,564.9	16.37%	220,711.0	-10.07%
1964	358.2	39.80%	8.80%	2,212.5	16.19%	283,598.4	28.49%
1965	384.5	7.35%	14.44%	2,239.5	17.17%	266,016.6	-6.20%
1966	443.3	15.29%	12.86%	2,530.0	17.52%	271,729.6	2.15%
1967	642.4	44.91%	7.17%	3,433.0	18.71%	367,416.2	35.21%
1968	782.4	21.80%	6.51%	4,055.0	19.30%	420,173.6	14.36%
1969	1,061.8	35.71%	8.63%	5,583.0	19.02%	524,913.5	24.93%
1970	1,188.3	11.91%	6.58%	5,616.8	21.16%	551,164.4	5.00%
1971	1,615.0	35.91%	14.03%	6,484.3	24.91%	656,921.4	19.19%
1972	1,644.5	1.83%	13.99%	7,624.2	21.57%	586,823.0	-10.67%
1973	2,209.1	34.33%	24.08%	8,765.5	25.20%	635,284.1	8.26%
1974	2,973.7	34.61%	26.35%	10,725.5	27.73%	676,810.6	6.54%
1975	4,041.6	35.91%	17.77%	18,062.8	22.38%	781,061.4	15.40%
1976	5,141.4	27.21%	25.76%	20,630.3	24.92%	790,055.3	1.15%
1977	4,873.2	-5.22%	28.71%	24,057.6	20.26%	581,796.8	-26.36%
1978	9,887.6	102.90%	18.42%	30,676.7	32.23%	996,813.1	71.33%
1979	6,878.8	-30.43%	28.80%	38,484.6	17.87%	538,422.5	-45.99%
1980	10,150.9	47.57%	25.85%	48,317.4	21.01%	631,311.4	17.25%
1981	13,532.8	33.32%	26.46%	54,725.8	24.73%	665,546.2	5.42%
1982	15,978.9	18.08%	24.03%	67,869.2	23.54%	633,593.8	-4.80%
1983	16,111.4	0.83%	16.64%	100,231.1	16.07%	547,722.4	-13.55%
1984	19,984.3	24.04%	18.28%	120,839.1	16.54%	574,367.9	4.86%
1985	26,306.1	31.63%	22.45%	162,099.2	16.23%	617,443.2	7.50%
1986	37,918.9	44.14%	20.95%	222,568.3	17.04%	735,871.5	19.18%
1987	39,843.0	5.07%	24.02%	322,294.6	12.36%	623,450.1	-15.28%
1988	47,247.7	18.58%	28.12%	426,983.7	11.07%	577,030.0	-7.45%
1989	55,687.4	17.86%	26.12%	586,745.0	9.49%	539,238.3	-6.55%
1990	71,685.5	28.73%	32.37%	822,513.0	8.72%	524,412.2	-2.75%
1991	76,808.6	7.15%	26.82%	1,409,760.0	5.45%	443,047.5	-15.52%
1992	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1993	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1994	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1995	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1996	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1997	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1998	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
1999	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
2000	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
2001	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
2002	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
2003	0.0	n.a.	n.a.	0.0	n.a.	0.0	n.a.
2004	415,180.0	n.a.	5.50%	15,148,523.0	2.74%	415,180.0	n.a.

Convenciones:

1/: No hay información del impuesto para toda la serie; en algunos años se estimó a partir de los datos globales del Impuesto de renta y

2/: Incluye cuotas de las declaraciones de renta y pagos por concepto de retención renta

n.a.: no aplica

Fuente: Informes Financieros Contraloría General de la República, Informes de recaudo Dian - Declaraciones tributarias de Renta.

Anexo Jurídico: Impuesto al Patrimonio

Creación (ley 78 de 1935)

Artículo 21. Establécese un impuesto anual sobre el patrimonio poseído dentro del país, en 31 de diciembre del año anterior, por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sujeta al impuesto sobre la renta en Colombia, impuesto que se tasará mediante declaraciones juradas de los contribuyentes, en una misma diligencia, con ocasión de la tasación, exigencia y recaudación del impuesto sobre la renta, y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el poder ejecutivo.

En consecuencia, y para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta, el adicional sobre utilidades y el complementario sobre el patrimonio, se considerarán como un todo indivisible.

Es entendido que las personas que no tengan renta gravable, pero si posean patrimonio, deben pagar la tasa adicional que esta Ley establece.

Para los efectos de esta Ley, se denomina patrimonio el conjunto de derechos apreciables en dinero que tiene una persona, deducido el monto de sus deudas.

Artículo 22. Para que las deudas que gravan el patrimonio sean deducibles, se requiere que el contribuyente presente, junto con su declaración, una relación que contenga el nombre y dirección del acreedor y el monto de la deuda, y que tales deudas están cargadas en los libros del contribuyente, debidamente registrados por las Cámaras de Comercio. Los contribuyentes que no lleven libros, deberán comprobar la deuda con un certificado del acreedor, pero si éste fuere extranjero, se exigirá, además, la prueba de la inclusión de la deuda en los libros del contribuyente.

Igualmente será deducible del patrimonio el capital invertido en acciones de compañías anónimas o en comandita por acciones que paguen en Colombia el impuesto que por esta Ley se establece.

No se gravará con impuesto sobre patrimonio el capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre el patrimonio que tengan invertido en dichas sociedades.

Artículo 23. El patrimonio imponible comprende:

Las cosas inmuebles, al tenor de los artículos 656 668 del Código Civil, y las cosas muebles, al tenor de los artículos 655, 667 y 668 de la misma obra.

Artículo 24. No estarán sujetos al gravamen sobre patrimonio:

a) Los sueldos, salarios, jornales, emolumentos y honorarios de profesiones liberales, y en general, las rentas provenientes exclusivamente del trabajo, así como tampoco las sumas recibidas por empleados u obreros por razón de su calidad de tales y en concepto de indemnización por muerte, enfermedad o accidente de trabajo.

b) Los objetos de arte y colecciones, cuyo precio de adquisición para cada objeto no exceda de doscientos pesos, o para la colección completa, de dos mil pesos.

c) Los objetos de arte y colecciones de autores nacionales.

d) Los muebles de uso doméstico de una persona.

e) Las sumas recibidas por concepto de pensiones oficiales.

f) Los bienes de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios.

g) Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras, destinados al servicio de sus respectivas Legaciones, y los de los agentes diplomáticos extranjeros, en caso de reciprocidad de la legislación de su respectivo país.

h) Los cementerios.

i) Los resguardos indígenas.

j) Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia del país. Para gozar de esta exención es preciso acompañar a la declaración de patrimonio una atestación del Superintendente de Instituciones de Utilidad Común, que compruebe la efectividad de la inversión.

k) Los capitales invertidos en minas de oro, plata y platino; y

l) Los capitales invertidos en predios, plantaciones, edificios y maquinarias, destinados actual y principalmente a las industrias de café y bananos.

La exención a que se refieren los incisos k) y l) de este artículo, sólo se concederán mientras que los respectivos contribuyentes hayan pagado en el año gravable el impuesto de venta de giros sobre el exterior y oro físico.

Artículo 25. Este impuesto será tasado, exigido y recaudado anualmente a partir del año 1936, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Sobre el patrimonio que exceda de \$10.000, sin pasar de \$20.000,	1 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$20.000, sin pasar de \$30.000,	1 1/2 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$30.000, sin pasar de \$50.000,	2 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$50.000, sin pasar de \$100.000,	2 1/2 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$100.000, sin pasar de \$150.000,	3 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$150.000, sin pasar de \$200.000,	4 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$200.000, sin pasar de \$250.000,	5 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$250.000, sin pasar de \$300.000,	6 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio que exceda de \$300.000, sin pasar de \$400.000,	7 por 1.000 sobre el exceso.
Sobre el patrimonio de \$ 400.000 en adelante,	8 por 1.000.

Artículo 26. El patrimonio consistente en extensiones continuas, que excedan de dos mil (2.000) hectáreas, sin pasar de tres mil (3.000) que no estén cultivadas, tendrán un recargo del ciento por ciento (100 por 100) sobre el impuesto que corresponda.

Para los efectos de los incisos anteriores, se exceptúan los predios que estén situados dentro de los límites de alguna Comisaría o de alguna Intendencia; y se entenderán como continuas las fincas, que aun estando separadas, disten menos de un kilómetro en el punto de mayor aproximación.

Parágrafo 1º Para los efectos de esta Ley se considerarán cultivados los predios dedicados a la cría, levante y engorde de ganados.

Parágrafo 2º Los recargos de que trata este artículo no regirán respecto de aquellas zonas que el Gobierno orden conservar como reserva forestal.

Artículo 27. Las personas naturales sujetas al pago del impuesto sobre patrimonio tendrán derecho a una rebaja del cincuenta por ciento del impuesto que corresponda al fundo destinado a cultivos agrícolas o al pastoreo, cuando por pérdida de las cosechas, peste u otro accidente hayan obtenido, como producto de tales fundos en el año en que se cause el impuesto, una suma total inferior a la que deba pagar por impuestos directos sobre la propiedad raíz, exigidos por los Departamentos o los Municipios.

Para obtener esta rebaja es preciso demostrar la circunstancia prevista en este artículo, así como el hecho de que el fundo en referencia está explotado por lo menos en una tercera parte de su cabida total, con la exhibición de libros de comercio o de cuentas comprobadas y a satisfacción del respectivo funcionario de Hacienda.

Artículo 28. La estimación del patrimonio de que trata esta Ley, se hará de acuerdo con las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y la reglamentación que haga el Poder Ejecutivo.

Artículo 29. En la Jefatura de Rentas Nacionales habrá una Sección Nacional de Catastro, a cuyo cargo estará la fijación de los avalúos comerciales de la propiedad raíz, que hayan de servir de base para tasar y recaudar el impuesto. Mientras se lleva a cabo el catastro nacional, el impuesto se liquidará teniendo en cuenta los avalúos catastrales municipales.

A falta de catastros de propiedad inmueble, los bienes raíces se declararán y estimarán por el valor comercial que hubieren tenido en 31 de diciembre del año gravable. Este valor deberá establecerse con las certificaciones de las Cámaras e comercio o de sus dependencias, y a falta de éstas, del Alcalde y del Personero del Municipio donde se encuentra ubicada la finca.

El precio comercial de la propiedad mueble y el de los diversos elementos de la propiedad inmueble (propiedad, usufructo, uso o habitación), será fijado de acuerdo con las normas que fije el Gobierno al reglamentar este Ley.

Ley 45 de 1942

ARTÍCULO 10. Establécese un recargo del cincuenta por ciento (50%) en las liquidaciones correspondientes a los años 1942 y 1943 del impuesto sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y exceso de utilidades. Este recargo se liquidará sobre la base de las tarifas establecidas en la Ley 78 de 1935.

PARÁGRAFO 1º Se exceptúan de este recargo los primeros cien pesos (\$100,00) de toda liquidación.

PARÁGRAFO 2º Los contribuyentes que pagaren el impuesto mencionado con el recargo correspondiente dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la Administración de Hacienda Nacional respectiva les informe o notifique su liquidación, tendrán derecho a recibir Bonos de la Defensa Económica Nacional por una suma igual a la que hayan pagado por concepto del recargo que se establece en este artículo.

Ley 35 de 1944

ARTÍCULO 25. El artículo 25 de la Ley 78 de 1935, quedará así: Este impuesto será tasado, exigido y recaudado anualmente de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Sobre el patrimonio que exceda de veinte mil pesos (\$20.000.00) sin pasar de treinta mil pesos, el uno por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de treinta mil pesos (\$30.000.00) sin pasar de cuarenta mil pesos, el uno y medio por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) sin pasar de cincuenta mil pesos, el dos por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) sin pasar de cien mil pesos, el dos y medio por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de cien mil pesos (\$100.000.00) sin pasar de ciento cincuenta mil pesos, el tres por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) sin pasar de doscientos mil pesos, el cuatro por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de doscientos mil pesos (\$200.000.00) sin pasar de doscientos cincuenta mil pesos, el cinco por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) sin pasar de trescientos mil pesos, el seis por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de trescientos mil pesos (\$300.000.00) sin pasar de cuatrocientos mil pesos, el siete por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) sin pasar de seiscientos mil pesos, el ocho por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) sin pasar de ochocientos mil pesos, el nueve por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) sin pasar de un millón de pesos, el diez por mil sobre el exceso.

Sobre el patrimonio que exceda de un millón de pesos (\$1.000.000.00), el once por mil.

ARTÍCULO 26. El artículo 20 de la Ley 78 de 1935, quedará así: La sola inexactitud en la declaración del patrimonio o de la renta, dará lugar a un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del impuesto, incluidas las tres (3) bases sobre las cuales se liquida.

Decreto 0270 de 1953

Artículo 5° Cuando por disposición de la ley deban hacerse declaraciones por fracciones de año, se entenderá por año o período gravable, el período gravable o fracción de año por el cual daba hacerse la declaración.

Se harán liquidaciones por fracciones de año a las sucesiones, sociedades y otras personas jurídicas que se liquiden durante el año gravable.

Las disposiciones legales o reglamentarias que hagan referencia al año gravable se aplicarán también a cualquier período o fracción de año, por el cual deba hacerse la declaración.

Para la liquidación del impuesto complementario sobre el patrimonio se aplicará integralmente la tarifa de dicho gravamen al patrimonio denunciado, pero el resultado se prorrateará dividiéndolo por 12 y multiplicándolo por el número de meses o fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en 31 de diciembre bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de sociedades o sucesiones en calidad de socio asignatario, y sobre los cuales se haya liquidado impuesto complementario de patrimonio por una fracción del mismo año, tendrá derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior, en relación con los bienes ya gravados, y que no hayan perdido su identidad. Pero no se hará prorrateo cuando las adjudicaciones se hagan en pago de créditos del contribuyente, en la parte que corresponda al pago de dichos créditos.

Decreto 2317 de 1953

Artículo 8°. Constituyen patrimonio gravable para los socios las acciones, los derechos o el interés social de que sean titulares en compañías de cualquier naturaleza.

Artículo 20. Los avalúos catastrales que no hayan sido revisados o reajustados con posterioridad al año de 1950, y mientras, no lo sean, se considerarán automáticamente aumentados en un 10% por cada año transcurrido a partir de aquel en que se haya efectuado el avalúo vigente y hasta el de 1950, inclusive, sin que el aumento automático pueda pasar en ningún caso del 100% del avalúo primitivo.

Las valorizaciones automáticas establecidas en este artículo, se tendrán en cuenta por el contribuyente para fijar el precio de los bienes inmuebles que deban denunciarse en las declaraciones de renta y patrimonio para efectos de la liquidación de los impuestos complementarios, sobre el patrimonio y el exceso de utilidades.

Ley 81 de 1960

Exenciones patrimoniales.

Artículo 75. No están sujetos al impuesto complementario del patrimonio:

1) Los bienes improductivos cuando exista una absoluta imposibilidad jurídica para que produzcan renta en el año o período gravable de que se trate, como en el caso del nudo propietario cuyo derecho no lo faculta para obtener renta de él; o bien, cuando por una absoluta imposibilidad física no atribuible al contribuyente, no pueda producirse la renta, como en el caso de las empresas durante el período de prospectación e instalación.

2) El patrimonio de un contribuyente que no obtenga renta gravable, no obstante la normal explotación de sus bienes. En el caso de que obtenga renta gravable, pero en cantidad inferior a la que le corresponda pagar por el impuesto complementario, este quedará limitado al monto de la renta gravable obtenida.

Para gozar del beneficio previsto en este numeral, deberá formularse la correspondiente solicitud a la División de Impuestos Nacionales, previamente a la presentación de la declaración de renta y patrimonio. A la solicitud deberán acompañarse las pruebas pertinentes para demostrar la existencia de los motivos no imputables al contribuyente, que hayan impedido la producción de la renta gravable, o que sólo hayan permitido obtenerla en cuantía inferior al impuesto complementario. También deberán presentarse los comprobantes o informaciones que para cada caso exija la División de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para que los socios puedan gozar de la exención patrimonial, en razón de acciones y aportes en sociedades de cualquier naturaleza que no produzcan renta, la respectiva sociedad deberá acreditar satisfactoriamente ante la División de Impuestos Nacionales la existencia de las causales previstas en los dos numerales anteriores, que hayan impedido la obtención de renta líquida gravable. La correspondiente solicitud deberá formularse dentro del término que tenga la sociedad para presentar su declaración de renta y patrimonio.

3) Los bienes originados en capitalización de sueldos, jornales, honorarios y, en general, de rentas provenientes exclusivamente del trabajo, o de cantidades recibidas por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedad o accidente de trabajo, o de bonificaciones reconocidas a los trabajadores. Se presume que las capitalizaciones que efectúe el contribuyente corresponden en primer término a las rentas de trabajo.

Esta exención sólo rige para el año en que se obtenga y capitalice el respectivo ingreso.

4) Los objetos de arte y colecciones de fabricación o de autores extranjeros, cuyo precio de adquisición para cada objeto no exceda de \$1.000.00, o para la colección completa de \$ 10.000.00. Si el valor fuere superior a estas cifras, se gravará el exceso.

5) Los objetos de arte o colecciones de fabricación o de autores nacionales.

6) Los muebles de uso personal o doméstico, salvo las joyas en cuanto su valor comercial total exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

7) Los bienes pertenecientes a personas que no sean gravables con el impuesto sobre la renta o los que produzcan rentas exentas de gravamen, salvo cuando la ley que conceda la exención excluya expresamente el impuesto complementario.

8) Los cementerios públicos o privados, bóvedas y mausoleos.

9) Los Resguardos Indígenas.

10) Los primeros \$ 20.000.00 invertidos en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, siempre que la renta líquida del contribuyente no exceda de \$ 48.000.00.

11) Los primeros \$ 20.000.00 de los patrimonios líquidos gravables que no excedan de \$ 200.000.00.

12) Los derechos patrimoniales de los asociados en corporaciones, asociaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro.

13) Los patrimonios invertidos en minas de oro, plata y platino.

14) Los demás bienes exentos en virtud de leyes especiales.

Artículo 76. La tarifa del impuesto complementario de patrimonio a que están sometidas las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasas	Fracciones Gravables	Patrimonio Gravable	Gravamen	
			Fracciones	Total
1 por 1.000 sobre los	20.000 iniciales	20.000	20	20,09
2 por 1.000 sobre los	20.000 siguientes hasta	40.000	40	60,00
3 por 1.000 sobre los	20.000 siguientes hasta	60.000	60	120,00
4 por 1.000 sobre los	20.000 siguientes hasta	80.000	80	200,00
5 por 1.000 sobre los	20.000 siguientes hasta	100.000	100	300,00
6 por 1.000 sobre los	100.000 siguientes hasta	200.000	600	900,00
7 por 1.000 sobre los	100.000 siguientes hasta	300.000	700	1.600,00
9 por 1.000 sobre los	100.000 siguientes hasta	400.000	900	2.500,00
11 por 1.000 sobre los	200.000 siguientes hasta	600.000	2.200	4.700,00
13 por 1.000 sobre los	200.000 siguientes hasta	800.000	2.600	7.300,00
15 por 1.000 sobre el patrimonio que exeda de	800.000			

Artículo 77. Cuando deba fijarse el impuesto complementario de patrimonio por fracciones de año a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia; para la determinación del impuesto complementario, se aplicará integralmente la tarifa al patrimonio gravable, pero el resultado se prorrateará dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en 31 de diciembre bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión en calidad de asignatario, y sobre los cuales se haya liquidado la sobretasa de patrimonio por una fracción del mismo año, tendrá derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior en relación con los bienes ya gravados y que no hayan perdido su identidad.

No se hará prorrateos por razón de adjudicaciones que se hagan en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

Decreto 2053 de 1974

TITULO V DEL PATRIMONIO

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 106. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Artículo 107. Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto a un cuando no hayan obtenido renta gravable durante el respectivo año o período gravable.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO BRUTO

Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Artículo 109. Son derechos apreciables en dinero, para los efectos del presente decreto, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 110. Se entiende por posesión, para los efectos del presente decreto, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Artículo 111. Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Valor de los activos patrimoniales
Disposición general

Artículo 112. Para los efectos del impuesto al patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes, está constituido por su precio de costo, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

El costo de los bienes depreciables se castiga con el valor de las depreciaciones concedidas, incluida la del año o período gravable, siempre que no corresponda a bienes retirados. Si la depreciación solicitada por el año o período gravable no fuere concedida, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Artículo 113. Dinero. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable, El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Artículo 114. Bienes representados en monedas extranjeras. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 115. Créditos. El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que él ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que acompañe a su declaración de renta el documento anulado correspondiente al crédito.

Artículo 116. Bienes inmuebles, El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si éste fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstas deben declararse separadamente.

Artículo 117. Bienes intangibles. El valor de los bienes incorpóreos concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el director general de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Artículo 118. El artículo 118 del decreto 2053 de 1974 quedará así: Acciones. Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas. (Modificado por Decreto 2247 de 1974)

Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en Bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Artículo 119. Derechos sociales. El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que, a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Artículo 120. Títulos, bonos y seguros de vida. El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en Bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en Bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte, dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida, es el de rescisión.

Artículo 121. Ventas a plazos. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

Artículo 122. Vehículos automotores de uso personal. El valor de los vehículos automotores de uso personal es el de costo.

Artículo 123. Semovientes. El valor de los semovientes que provengan del inventario del año o período gravable inmediatamente anterior, es el que tengan en dicho inventario, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes adquiridos durante el año, es el de adquisición, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes nacidos durante el año, es el de la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

CAPITULO III DE LAS DEUDAS

Artículo 124 Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado.

1. A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada de una.

2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.

3. A retener y consignar el correspondiente impuesto al patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a esta copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido, si los acreedores fueron personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.

Artículo 125. Compañías de seguros. Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas totales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable;
- 2 El importe de los siniestros avisados;
3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia;

4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquéllos, de acuerdo con los contratos, y;
5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Artículo 126. Ventas a plazos. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa, como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Artículo 127. Deudas en moneda extranjera. El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

CAPITULO IV
TARIFA

Artículo 128. El impuesto complementario de patrimonio se determina aplicando al patrimonio líquido gravable de cada contribuyente la siguiente tabla:

Patrimonio líquido gravable			Impuesto	
Hasta 80.000	No hay impuesto			
80.001	a \$ 160.000	\$ 0 más 6	por mil del exceso sobre	\$80.000
160.001	a \$ 240.000	\$ 480 más 7	por mil del exceso sobre	\$160.000
240.001	a \$ 320.000	\$1.040 más 8	por mil del exceso sobre	\$240.000
320.001	a \$ 400.000	\$1.680 más 9	por mil del exceso sobre	\$320.000
420.001	a \$ 480.000	\$2.400 más 10	por mil del exceso sobre	\$400.000
480.001	a \$ 560.000	\$3.200 más 11	por mil del exceso sobre	\$480.000
560.001	a \$ 640.000	\$4.080 más 12	por mil del exceso sobre	\$560.000
640.001	a \$ 720.000	\$5.040 más 13	por mil del exceso sobre	\$640.000
720.001	a \$ 800.000	\$6.000 más 14	por mil del exceso sobre	\$720.000
800.001	a \$ 900.000	\$7.200 más 15	por mil del exceso sobre	\$800.000
900.001	a \$1.000.000	\$8.700 más 16	por mil del exceso sobre	\$900.000
1.000.001	a \$1.500.000	\$10.300 más 17	por mil del exceso sobre	\$1.000.000
1.500.001	a \$2.000.000	\$18.800 más 18	por mil del exceso sobre	\$1.500.000
2.000.001	a \$2.500.000	\$27.800 más 19	por mil del exceso sobre	\$2.000.000
2.500.001	a \$ y más 37.300 más 20		por mil del exceso sobre	\$2.500.000

Artículo 129. Gravamen por fracción de año. Cuando deba fijarse el impuesto al patrimonio por fracciones de año, a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país, sin dejar bienes en Colombia, se aplica la referida tarifa, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en el último día del año o período gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión, y sobre los cuales se haya liquidado el impuesto al patrimonio por una fracción del mismo año, tiene derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior.

No se hacen prorrateos por razón de adjudicaciones en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

Ley 9 de 1983

Artículo 2º El artículo 128 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

“Para los contribuyentes del impuesto complementario de patrimonio este impuesto es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la siguiente tabla”.

“En el último intervalo, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el diez y ocho por mil (18%) del patrimonio líquido gravable que exceda de \$ 51.200.000.”

Tabla del Impuesto al patrimonio

Patrimonio Líquido Gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo 0/00
1 a	0	0
100.001 a	0	0
200.001 a	0	0
300.001 a	0	0
400.001 a	421	.93
500.001 a	1.021	1.85
600.001 a	1.621	2.49
700.001 a	2.259	3.01
800.001 a	2.969	3.48
900.001 a	3.669	3.85
1.000.001 a	4.369	4.15
1.100.001 a	5.059	4.4
1.200.001 a	5.841	4.67
1.300.001 a	6.671	4.94
1.400.001 a	7.501	5.17
1.500.001 a	8.331	5,37
1.600.001 a	9.161	5.55
1.700.001 a	10.097	5.77
1.800.001 a	11.047	5.97
1.900.001 a	11.997	6.15
2,000.001 a	12.947	6.31
2,100.001 a	13.914	6.41
2.200.001 a	14.984	6.6
2,300.001 a	16.054	6.83
2,400.001 a	17.124	6.99
2,500.001 a	16.194	7.13
2.600.001 a	19.314	7.28
2,700.001 a	20.514	7.46
2,800.001 a	21.714	7.61
2.900.001 a	22.914	7.76
3.000.001 a	24.114	7.8
3,100.001 a	25,396	6.06
3,200.001 a	26.728	6.22
3.300.001 a	26.058	8.37
3.400.001 a	29.366	8.51
3,500.001 a	30.718	8.65
3.600.001 a	32.156	8.81
3.700.001 a	33.606	8.96
3.800.001 a	36.056	9.1
3.900.001 a	36.506	9.24
4.000.001 a	37.970	9.37
4.100.001 a	39.520	9.52
4.200.001 a	41.070	9.66
4.300.001 a	42.620	9.79
4.400.001 a	44.170	9.92
4.500.001 a	45.741	10.05
4.600.001 a	47.341	10.18
4.700.001 a	48.941	10.3
4.600.001 a	50.541	10.42
4.900.001 a	52.141	10.53
5.000.001 a	53.741	10.64
5.100.001 a	55.341	10.74
5.200.001 a	56.941	10.84
5.300.001 a	58.541	10.94
5.400.001 a	60.141	11.03
5.500.001 a	61.741	11.12

5.600.001 a	5.700.000	63.341	11.21
5.700.001 a	5.800.000	64.941	11.29
5.800.001 a	5.900.000	66.541	11.37
5.900.001 a	6.000.000	68.149	11.45
6.000.001 a	6.100.000	69.799	11.53
6.100.00< a	6.200.000	71.449	11.61
6.200.001 a	6.300.000	73.099	11.69
6.300.001 a	6.400.000	74.749	11.77
6.4 00.001a	6.500.000	76.419	11.84
6.500.001 a	6.600.000	78.119	11.92
6.600.001 a	6.700.000	76.819	12
6.700.001 a	6.800.000	81.519	12.07
6.801.001 a	6.900.000	63.219	12.14
6.900.001 a	7.000.000	84.919	12.21
7.000.001 a	7.100.000	86.649	12.28
7.100.001 a	7.200.000	88.319	12.35
7.200.001 a	7.300.000	90.019	2.41
7.300.001 a	7.400.000	91.719	12.47
7.400.001 a	7.500.000	93.465	12.54
7.500.001 a	7.600.000	95.215	12.61
7.600.001 a	7.700.000	96.965	12.67
7.700.001 a	7.800.000	96.713	12.73
7.800.001 a	7.900.000	100.474	12.8
7.900.001 a	8.000.000	102.274	12.86
8.000.001 a	8.100.000	104.074	12.92
8.100.001 a	8.200.000	105.874	12.99
8.200.001 a	8.300.000	107.674	13.05
8.300.001 a	8.400.000	109.474	13.11
8.400.001 a	8.500.000	111.274	13.16
8,500.001 a	8.600.000	113.074	13.22
8.600.001 a	8.700.000	114.874	13.28
8.700.001 a	8.800.000	116.674	13.33
8.800.001 a	8.900.000	118.471	13.38
8.900.001 a	9.000.000	120.274	13.43
9.000.001 a	9.100.000	122.074	13.48
9.100.061 a	9.200.000	123.874	13.53
9.200.001 a	9.300.000	125.674	13.59
9.300.001 a	9.400.000	127.474	13.63
9.400.001 a	9.500.000	129.274	13.68
9.500.001 a	9.600.000	131.074	13.72
9.600.001 a	9.700.000	132.874	13.77
9.700.001 a	9.800.000	134.674	13.81
9.800.001 a	9.900.000	136.474	13.85
9.900.001 a	10.000.000	138.274	13.89
10.000.001 a	10.100.000	140.074	13.93
10.100.001 a	10.200.000	141.874	13.97
10.200.001 a	10.300.000	143.695	14.02
10.300.001 a	10.400.000	145.545	14.06
10.400.001 a	10.500.000	147.395	14.1
10.500.001 a	10.600.000	149.245	14.14
10.600.001 a	10.700.000	151.095	14.18
10.700.001 a	10.800.000	152.980	14.23
10.800.001 a	10.900.000	154.880	14.27
10.900.001 a	11.000.000	156.780	14.31
11.000.001 a	11.100.000	158.680	14.36
11.100.001 a	11.200.000	160.560	14.4
11.200.001 a	11.300.000	162.480	14.44
11.300.061 a	11.400.000	164.380	14.48
11.400.001 a	11.500.000	166.280	14.52
11.500.001 a	11.600.000	168.180	14.56
11.600.001 a	11.700.000	170.080	14.6
11.700.001 a	11.800.000	171.980	14.63

11.800.001 a	11.900.000	173.880	14.67
11.900.001 a	12.000.000	175.780	14.71
12.000.001 a	12.100.000	177.680	14.74
12.100.001 a	12.200.000	179.580	14.78
12.200.001 a	12.300.000	181.480	14.81
12.300.001 a	12.400.000	183.360	14,84
12.400.001 a	12.500.000	165.280	14.68
12.500.001 a	12.600.000	167.180	14.91
12.600.001 a	12.700.000	189.080	14.94
12.700.001 a	12.800,000	190.980	14.97
12.800.001 a	12.900,000	192.680	15.01
12.900.001 a	13.000.000	194.760	15.04
13.000.001 a	13.100.000	196.660	15.07
13.100.001 a	13.200.000	198.580	15.1
13.200.001 a	13.300.000	200.460	15.13
13.300.001 a	13.400.000	202.380	15.16
13.400.001 a	13.500.000	204.280	15.18
13.500.001 a	13.600.000	206.180	15.21
13.600.001 a	13.700.000	206.060	15.24
13.700.001 a	13.800.000	209.960	15.27
13.800.001 a	13.900.000	211.860	15.29
13.900.001 a	14.000.000	213.780	15.32
14.000.001 a	14.100.000	215.660	15.35
14.100.001 a	14.200.000	217.560	15.37
14.200.001 a	14.300.000	219.460	15.4
14.300.001 a	14.400.000	221.360	15.42
14.400.001 a	14.500.000	223.280	13.45
14.500,001 a	14.600.000	225.160	15.47
14.600.001 a	14.700.000	227.080	15.5
14.700.001 a	14.800.000	228.980	15.52
14.600.001 a	14.900.000	230.880	15.54
14.900.001 a	15.000.000	232.780	13.57
15.000.001 a	15.100.000	234.660	15.59
15,100.061 a	15.200.000	236.580	15.61
15.200.001 a	15.300.000	236.480	15.63
15.300.001 a	15.400.000	240.380	15.66
15.400.001 a	15.500.000	242.260	15.68
15.500.001 a	16.600.000	244.180	15.7
15.600.001 a	15.700.000	246.080	15.72
15.700.001 a	15.800.000	247.980	15.74
15.800.001 a	15.900.000	249.880	15.76
15.900.001 a	16.000.000	231.780	15.78
16.000.001 a	16.100.000	253.680	15.8
16.100.001 a	16.200.000	255.580	15.82
16.200.001 a	16.306.000	257.480	15.84
16.300.001 a	16.400.000	259.380	16.86
16.400.001 a	16.500.000	261.280	15.88
16.600.001 a	16.600.000	263.180	15.9
16.600.001 a	16.700.000	265.080	15.92
16.700.001 a	16.800.000	266.980	15.94
16.800.001 a	16.900.000	268.880	15.95
16.900.001 a	17.000.000	270.780	15.97
17.000.001 a	17.100.000	272.680	16.99
17.100.001 a	17,200,000	274.580	16.01
17.200.001 a	17.300.000	276.480	16.02
17.300.001 a	17,400,000	278.380	16.04
17.400.001 a	17.500.000	280.280	16.06
17.500.001 a	17.600.000	282.180	16.07
17.600.001 a	17.700.000	284.080	16.09
17.700.001 a	17.800.000	285.980	16.11
17.800.001 a	17.900.000	287.880	16.12
17.900.001 a	18.000.000	289.780	16.14

18.000.001	a	18.100.000	291.680	16.16
18.100.001	a	18.200.000	293.580	16.17
18.200.001	a	18.300.000	295.480	16.19
18.300.001	a	18.406.000	297.380	16.2
18.400.001	a	18.600.000	299.280	16.22
18.600.001	a	18.600.000	301.180	16.23
18.600.001	a	18.700.000	303.080	16.26
18.700.001	a	18.800.000	304.980	16.26
18.800.001	a	18.900.000	306.880	16.28
18.900.001	a	19.000.000	308.780	16.29
19.000.001	a	19.100.006	310.680	16.3
19.100.001	a	19.200.000	312.580	16.32
19.200.001	a	19.300.000	314.480	16.33
19.300.001	a	19.400.000	316.380	16.35
19.400.001	a	19.600.000	318.280	16.36
19.600.001	a	19.600.000	320.180	16.37
19.600.001	a	19.700.000	322.080	16.39
19.700.001	a	19.800.000	323.980	16.4
19.806.001	a	19.900.000	325.880	16.41
19.900.001	a	20.000.000	327.760	16.43
20.000.001	a	20.100.000	329.680	16.44
20.100.001	a	20.200.000	31.580	16.46
20.200.001	a	20.300.000	333.480	16.46
20.300.001	a	20.400.000	335.380	16.48
20.400.001	a	20.300.000	337.280	16.49
20.500.001	a	20.600.000	339.180	16.5
20.600.001	a	20.700.000	341.080	16.51
20.700.001	a	20.800.000	342.980	16.53
20.800.001	a	20.900.000	344.880	16.64
20.900.001	a	21.000.000	346.780	16.65
21.000.001	a	21.100.000	348.680	16.56
21.100.001	a	21.200.000	350.580	16.57
21.200.001	a	21.300.000	352.480	16.58
21.300.001	a	21.400.000	354.380	16.69
21.400.001	a	21.500.000	356.280	16.61
21.500.001	a	21.600.000	358.180	16.62
21.600.001	a	21.700.000	360.080	16.63
21.700.001	a	21.800.000	361.980	16.64
21.800.001	a	21.900.000	363.880	16.65
21.900.001	a	22.000.000	366.780	16.66
22.000.001	a	22.100.000	367.680	16.67
22.100.001	a	22.200.000	369.580	16.68
22.200.001	a	22.300.000	371.460	16.69
22.300.001	a	22.400.000	373.380	16.7
22.400.001	a	22.500.000	375.280	16.71
22.500.001	a	22.600.000	377.180	16.72
22.600.001	a	22.700.000	379.080	16.73
22.700.001	a	22.600.000	380.980	16.74
22.600.001	a	22.900.000	382.880	16.75
22.900.001	a	23.000.000	384.780	16.76
23.000.001	a	23.100.000	386.680	16.77
23.100.001	a	23.200.000	388.560	16.78
23.200.001	a	23.300.000	390.480	16.79
23.300.001	a	23.400.000	392.380	16.8
23.400.001	a	23.500.000	394.280	16.81
23.600.001	a	23.600.000	396.180	16.82
23.600.001	a	23.700.000	398.080	16.83
23.700.001	a	23.800.000	399.980	16.84

23.800.001	a	23.900.000	401.880	16.85
23.900.001	a	24.000.000	403.780	16.86
24.000.001	a	24.100.000	405.680	16.86
24.100.001	a	24.200.000	407.680	16.87
24.200.001	a	24.300.000	409.480	16.88
24.300.001	a	24.400.000	411.380	16.69
24.400.001	a	24.500.000	413.280	16.9
24.500.001	a	24.600.000	415.180	16.91
24.600.001	a	24.700.000	417.080	16.92
24.700.001	a	24.800.000	416.980	16.92
24.800.001	a	24.900.000	420.880	16.93
24.900.001	a	26.000.000	422.780	16.94
25.000.001	a	26.100.000	424.680	16.95
25.100.001	e	25.200.000	426.580	16.96
25.200.001	a	26.300.000	428.460	16.97
25.300.001	a	25.400.000	430.380	16.97
25.400.001	a	26.500.000	432.280	16.98
25.500.001	a	25.600.000	434.180	16.99
25.600.001	a	25.700.000	436.080	17
25.700.001	a	26.800.000	437.980	17
25.800.001	a	25.900.000	439.880	17.01
25.900.000	a	26.000.000	441.780	17.02
26.000.001	a	26.100.000	443.680	17.03
26.100.001	a	26.200.000	445.580	17.04
26.200.001	a	26.300.000	447.480	17.04
26.300.001	a	26.400.000	449.380	17.05
26.400.001	a	26.500.000	451.280	17.06
26.500.001	a	26.600.000	453.180	17.06
26.600.001	a	26.700.000	455.080	17.07
26.700.001	a	26.800.000	456.980	17.08
26.800.001	a	26.900.000	458.880	17.09
26.900.001	a	27.000.000	460.780	17.09
27.000.001	a	27.100.000	462.680	17.1
27.100.001	a	27.200.000	464.580	17.11
27.200.001	a	27.300.000	466.460	17.11
27.300.001	a	27.400.000	468.380	17.12
27.400.001	a	27.500.000	470.260	17.13
27.500.001	a	27.600.000	472.180	17,14
27.600.001	a	27.700.000	474.080	17.14
27.700.001	a	27.800.000	475.980	17.15
27.800.001	a	27.900.000	477.680	17.16
27.900.001	a	28.000.000	479.760	17.16
28.000.001	a	28.100.000	481.680	17.17
26.100.001	a	28.200.000	483.580	17.17
28.200.001	a	28.300.000	485.480	17.18
28.300.001	a	28.400.000	487.380	17.19
28.400.001	a	28.500.000	469.280	17.19
28.500.001	a	28.600.000	491.180	17.2
28.600.001	a	28.700.000	493.060	17,21
28.700.001	a	28.600.000	494.980	17.21
28.800.001	a	28.900.000	496.660	17.22
28.900.001	a	29.000.000	498.780	17.23
29.000.001	a	29.100.000	500.680	17.23
29.100.001	a	29.200.000	502.580	17.24
29.200.001	a	29.300.000	504.480	17.24
29.300.001	a	29.400.000	506.380	17.25
29.400.001	a	29.500.000	508.280	17.26
29.500.001	a	29.600.000	510.180	17.26
29.600.001	a	29.700.000	512.080	17.27
29.700.001	a	29.800.000	513.980	17.27
29.800.001	a	29.900.000	515.880	17.28
29.900.001	a	30.000.000	517.790	17.28

30.000.001	a	30.100.000	519.680	17.29
30.100.001	a	30.200.000	521.580	17.3
30.200.001	a	30.300.000	523.480	17.3
30.300.001	a	30.400.000	525.380	17.31
30.400.001	a	30.500.000	527.281	17.31
30.500.001	a	30.600.000	529.180	17.32
30.600.001	a	30.700.000	531.080	17.32
30.700.001	a	30.800.000	532.980	17.33
30.800.001	a	30.900.000	534.880	17.33
30.900.001	a	31.000.000	536.780	17.34
31.000.001	a	31.100.000	538.680	17.34
31.100.001	a	31.200.000	540.580	17.35
31.200.001	a	31.300.000	542.480	17.36
31.300.001	a	31.400.000	544.380	17.36
31.400.001	a	31.500.000	546.280	17.37
31.300.001	a	31.600.000	546.180	17.37
31.600.001	a	31.700.000	550.080	17.38
31.700.001	a	31.800.000	551.980	17.38
31.800.001	a	31.900.000	553.680	17.39
31.900.001	a	32.000.000	555.780	17.39
32.000.001	a	32.100.000	557.680	17.4
32.100.001	a	32.200.000	559.680	17.4
32.200.001	a	32.300.000	561.480	17.41
32.300.001	a	32.400.000	563.380	17.41
32.400.001	a	32.500.000	565.280	17.42
32.500.001	a	32.600.000	567.180	17.42
32.600.001	a	32.700.000	569.080	17.43
32.700.001	a	32.800.000	570.980	17.43
32.800.001	a	32.900.000	572.880	17.44
32.900.001	a	33.000.000	574.780	17.44
33.000.001	a	33.100.000	576.680	17.44
33.100.001	a	33.200.000	578.680	17.45
33.200.001	a	33.300.000	580.480	17.45
33.300.001	a	33.400.000	582.380	17.46
33.400.001	a	33.500.000	584.280	17.46
33.500.001	a	33.600.000	586.180	17.47
33.600.001	a	33.700.000	588.080	17.47
33.700.001	a	33.800.000	589.980	17.46
33.800.001	a	33.900.000	591.880	17.46
33.900.001	a	34.000.000	593.780	17.49
34.000.001	a	34.100.000	595.680	17.49
34.100.001	a	34.200.000	597.580	17.49
34.200.001	a	34.300.000	599.480	17.5
34.300.001	a	34.400.000	601.380	17.5
34.400.001	a	34.500.000	603.280	17.61
34.500.001	a	34.600.000	605.180	17.51
34.600.001	a	34.700.000	607.080	17.52
34.700.001	a	34.800.000	608.980	17.62
34.800.001	a	34.900.000	610.680	17.62
34.900.001	a	35.000.000	612.780	17.53
35.000.001	a	35.100.000	614.680	17.53
35.100.001	a	35.200.000	616.580	17.54
35.200.001	a	35.300.000	616.480	17.54
35.300.001	a	35.400.000	620.360	17.55
35.400.001	a	35.500.000	622.260	17.55
35.500.001	a	33.600.000	624.180	17.55
35.600.001	a	35.700.000	626.060	17.56
35.700.001	a	35.800.000	627.980	17.56
35.600.001	a	35.900.000	629.880	17.57
35.900.001	a	36.000.000	631.780	17.57
36.000.001	a	36.100.000	633.680	17.57
36.100.001	a	36.200.000	635.580	17.58

36.200.001	a	36.300.000	637.480	17.58
36.300.001	a	36.400.000	639.380	17.59
36.400.001	a	36.500.000	641.260	17.59
36.500.001	a	36.600.000	643.180	17.59
36.600.001	a	36.700.000	645.080	17.6
36.700.001	a	36.800.000	646.980	17.6
36.800.001	a	36.900.000	648.680	17.6
36.900.001	a	37.000.000	650.780	17.61
37.000.001	a	37.100.000	652.680	17.61
37.100.001	a	37.200.000	654.580	17.62
37.200.001	a	37.300.000	656.480	17.62
37.300.001	a	37.400.000	658.380	17.62
37.400.001	a	37.500.000	660.280	17.63
37.500.001	a	37.600.000	662.160	17.63
37.600.001	a	37.700.000	664.080	17.63
37.700.001	a	37.800.000	665.980	17.64
37.800.001	a	37.900.000	667.880	17.64
37.900.001	a	38.000.000	669.780	17.65
38.000.001	a	38.100.000	671.661	17.65
38.100.001	a	38.200.000	673.580	17.65
38.200.001	a	38.300.000	675.491	17.66
38.300.001	a	38.400.000	677.380	17.66
38.400.001	a	38.500.000	679.280	17.66
38.500.001	a	38.600.000	681.180	17.67
38.600.001	a	38.700.000	683.080	17.67
38.700.001	a	38.800.000	684.960	17.67
38.800.001	a	38.900.000	686.880	17.68
38.900.001	a	39.000.000	688.780	17.68
39.000.001	a	39.100.000	691.680	17.68
39.100.001	a	39.200.000	692.580	17.69
39.200.001	a	39.300.000	694.480	17.69
39.300.001	a	39.400.000	696.380	17.69
39.400.001	a	39.500.000	698.280	17.7
39.500.001	a	39.600.000	700.180	17.7
39.600.001	a	39.700.000	702.080	17.7
39.700.001	a	39.800.000	703.980	17.71
39.800.001	a	39.900.000	705.880	17.71
39.900.001	a	40.000.000	707.780	17.71
40.000.001	a	40.100.000	709.680	17.72
40.100.001	a	40.200.000	711.580	17.72
40.200.001	a	40.300.000	713.480	17.72
40.300.001	a	40.400.000	715.380	17.73
40.400.001	a	40.500.000	717.280	17.73
40.500.001	a	40.600.000	719.180	17.73
40.600.001	a	40.700.000	721.080	17.73
40.700.001	a	40.800.000	722.980	17.74
40.800.001	a	40.900.000	724.880	17.74
40.900.001	a	41.000.000	726.780	17.74
41.000.001	a	41.100.000	728.680	17.75
41.100.001	a	41.200.000	730.580	17.75
41.200.001	a	41.300.000	732.480	17.75
41.300.001	a	41.400.000	734.380	17.76
41.400.001	a	41.500.000	736.280	17.76
41.500.001	a	41.600.000	738.180	17.76
41.600.001	a	41.700.000	740.080	17.77
41.700.001	a	41.800.000	741.980	17.77
41.800.001	a	41.900.000	743.880	17.77
41.900.001	a	42.000.000	745.780	17.77
42.000.001	a	42.100.000	747.680	17.78

42.100.001	a	42.200.000	749.580	17.78
42.200.001	a	42.300.000	751.480	17.78
42.300.001	a	42.400.000	753.380	17.79
42.400.001	a	42.500.000	755.280	17.79
42.500.001	a	42.600.000	757.180	17.79
42.600.001	a	42.700.000	759.080	17.79
42.700.001	a	42.800.000	760.980	17.8
42.800.001	a	42.900.000	762.880	17.8
42.900.001	a	43.000.000	764.780	17.8
43.000.001	a	43.100.000	766.680	17.81
43.100.001	a	43.200.000	768.580	17.81
43.200.001	a	43.300.000	770.480	17.81
43.300.001	a	43.400.000	772.380	17.81
43.400.001	a	43.500.000	774.280	17.82
43.500.001	a	43.600.000	776.180	17.82
43.600.001	a	43.700.000	778.080	17.82
43.700.001	a	43.800.000	779.980	17.82
43.800.001	a	43.900.000	781.880	17.83
43.900.001	a	44.000.000	783.780	17.83
44.000.001	a	44.100.000	785.680	17.83
44.100.001	a	44.200.000	787.580	17.83
44.200.001	a	44.300.000	789.480	17.84
44.300.001	a	44.400.000	791.380	17.84
44.400.001	a	44.500.000	793.280	17.84
44.500.001	a	44.600.000	795.180	17.85
44.600.001	a	44.700.000	797.080	17.85
44.700.001	a	44.800.000	798.980	17.85
44.800.001	a	44.900.000	800.880	17.85
44.900.001	a	45.000.000	802.780	17.86
45.000.001	a	45.100.000	804.680	17.86
45.100.001	a	45.200.000	806.580	17.86
45.200.001	a	45.300.000	808.480	17.86
45.300.001	a	45.400.000	810.380	17.87
45.400.001	a	45.500.000	812.280	17.87
45.500.001	a	45.600.000	814.180	17.87
45.600.001	a	45.700.000	816.080	17.87
45.700.001	a	45.800.000	817.980	17.88
45.800.001	a	45.900.000	819.880	17.88
45.900.001	a	46.000.000	821.780	17.88
46.000.001	a	46.100.000	823.680	17.88
46.100.001	a	46.200.000	825.580	17.89
46.200.001	a	46.300.000	827.480	17.89
46.300.001	a	46.400.000	829.380	17.89
46.400.001	a	46.500.000	831.280	17.89
46.500.001	a	46.600.000	833.180	17.89
46.600.001	a	46.700.000	835.080	17.9
46.700.001	a	46.800.000	836.980	17.9
46.800.001	a	46.900.000	838.880	17.9
46.900.001	a	47.000.000	840.780	17.9
47.000.001	a	47.100.000	842.680	17.91
47.100.001	a	47.200.000	844.580	17.91
47.200.001	a	47.300.000	846.480	17.91
47.300.001	a	47.400.000	848.380	17.91
47.400.001	a	47.500.000	850.280	17.92
47.500.001	a	47.600.000	852.180	17.92
47.600.001	a	47.700.000	854.080	17.92
47.700.001	a	47.800.000	855.980	17.92
47.800.001	a	47.900.000	857.880	17.92
47.900.001	a	48.000.000	859.780	17.93
48.000.001	a	48.100.000	861.680	17.93
48.100.001	a	48.200.000	863.580	17.93

48.200.001	a	48.300.000	865.480	17.93
48.300.001	a	48.400.000	867.380	17.94
48.400.001	a	48.500.000	869.280	17.94
48.500.001	a	48.600.000	871.180	17.94
48.600.001	a	48.700.000	873.080	17.94
48.700.001	a	48.800.000	874.980	17.94
48.800.001	a	48.900.000	876.880	17.85
48.900.001	a	49.000.000	878.780	17.95
49.000.001	a	49.100.000	880.680	17.95
49.100.001	a	49.200.000	882.580	17.95
49.200.001	a	49.300.000	884.480	17.95
49.300.001	a	49.400.000	886.380	17.96
49.400.001	a	49.500.000	888.280	17.96
49.500.001	a	49.600.000	890.180	17.96
49.600.001	a	49.700.000	892.080	17.96
49.700.001	a	49.800.000	893.980	17.97
49.800.001	a	49.900.000	895.880	17.97
49.900.001	a	50.000.000	897.780	17.97
50.000.001	a	50.100.000	899.680	17.97
50.100.001	a	50.200.000	901.580	17.97
50.200.001	a	50.300.000	903.480	17.98
50.300.001	a	50.400.000	905.380	17.98
50.400.001	a	50.500.000	907.280	17.98
50.500.001	a	50.600.000	909.180	17.98
50.600.001	a	50.700.000	911.080	17.98
50.700.001	a	50.800.000	912.980	17.99
50.800.001	a	50.900.000	914.880	17.99
50.900.001	a	51.000.000	916.780	17.99
51.000.001	a	51.100.000	918.680	17.99
51.100.001	a	51.200.000	920.580	17.99
51.200.001	en adelante 920.580 más el 18% del exceso sobre 51.200.000			

Artículo 3º Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo.

Artículo 4º Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento 100%; del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1º de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1º de agosto del respectivo año gravable el gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos segundo y tercero de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en el porcentaje señalado en este artículo.

Artículo 5º Para efecto de los valores expresados en las tablas del impuesto sobre la renta y patrimonio de la presente Ley, el gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta líquido gravable y patrimonio líquido gravable, respetándose los límites tarifarios señalados en esta Ley.

Ley 84 de 1988 (diciembre 29)

Artículo 11. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por término de seis (6) meses contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley, para eliminar el impuesto complementario de patrimonio o reducir las tarifas del mismo.

Decreto 1321 de 1989 (junio 20)

Artículo 1º Adiciónase el artículo 297 del Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, con el siguiente inciso 1º:

“A partir del año gravable de 1989, elimínase el impuesto al patrimonio sobre los primeros diez millones de pesos (\$10.000.000) del valor patrimonial neto, que correspondan a la casa o apartamento de habitación del contribuyente”.

Artículo 2º Adiciónase el artículo 294 del Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable en que entren en aplicación los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, a que se refieren los Capítulos II y V del Título V del Libro I del Estatuto Tributario, elimínase para todos los contribuyentes, el impuesto al patrimonio”.

Ley 6 de 1992

En su artículo 140 derogó los artículos 288 al 298 del Estatuto Tributario relativos al Impuesto al patrimonio.

Ley 863 de 2003

El gobierno nacional por medio de la ley 863 de 2003 creó el impuesto al patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006. Este impuesto lo pagarán las personas naturales y jurídicas, contribuyentes del impuesto de renta que para el primero de enero de cada año gravable posean un patrimonio líquido superior a 3.000.000.000 (valor año base 2003). No será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.